



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1156

Bogotá, D. C., martes, 20 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas del sector público.*

Bogotá, D.C., Octubre de 2020

Honorable Representante  
**JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ**  
Presidente Comisión VII  
Cámara de Representantes  
E. S. D.

**Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 150 de 2020 CÁMARA** "Por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1 de la ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas del sector público"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 150 de 2020 CÁMARA** "por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1 de la ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas del sector público" en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Marco Jurídico
3. Consideraciones al Proyecto
  - 3.1 Modificaciones
4. Proposición

#### 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del H. Representante Edward Rodríguez, el cual fue radicado el 20 de julio del año 2020 y le fue asignado el No. 150 de 2020.

Dicho proyecto fue remitido por competencia, a la comisión séptima constitucional, quien de conformidad con lo establecido en la ley 5 de 1992 designó como ponentes a los Honorables Representantes Jairo Giovanni Crisanchó Tarache, coordinador ponente, María Cristina Soto y Jairo Reinaldo Cala Suarez como Ponentes.

#### 2. MARCO JURÍDICO

El Convenio 183 expedido en el año 2000 por la Organización Internacional del Trabajo [OIT] sobre la protección de la maternidad formulado, es el referente normativo internacional más reciente en materia de los derechos internacionales consagrados para las mujeres en estado de embarazo, bajo la óptica de la protección del fuero laboral, es la norma internacional del trabajo sobre protección de las mujeres en estado de embarazo más actualizada, básicamente insta a los Estados a avanzar en tres componentes estratégicos de protección a la mujer embarazada, en tres aspectos claves; uno, conceder por lo menos 18 semanas de licencia; dos, que el pago de prestaciones no sea inferior al salario percibido antes del inicio de la licencia y; tres, que, en cualquier situación toda mujer pueda contar con la atención en parto y posparto.

La mujer gestante debe gozar de unas garantías especiales en atención, estas se hacen efectivas a través de la Ley 100 de 1993, en las que se regulan entre otras cosas, la protección integral de la mujer en estado de embarazo, como también la licencia de maternidad.

La Ley 100 de 1993, es la ley por medio de la cual se regula en parte importante de estas disposiciones constitucionales, en los cuales se manifiesta su especial protección en sus artículos 157 "tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia" y 166, que hace énfasis, en la atención preparto, parto y posparto tanto en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, como en el régimen subsidiado:

*Atención materno infantil. El plan obligatorio de salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del posparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia.*

*El plan obligatorio de salud para los menores de un año cubrirá la educación, información y fomento de la salud, el fomento de la lactancia materna, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencia, incluidos los medicamentos esenciales; y la rehabilitación cuando hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley y sus reglamentos.*

*Además del plan obligatorio de salud, las mujeres en estado de embarazo y las madres de los niños menores de un año del régimen*

subsidiado recibirán un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con cargo a éste. (Artículo 166, Ley 100 de 1993).

En 2011, se expide la Ley 1468 de 2011, que incrementa la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas modificando los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta al fuero maternal, se convierte en la más reciente disposición normativa al respecto.

El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor. (Artículo 1, Ley 1468 de 2011).

El análisis inició con la Sentencia T-687 del 2008. Este fallo señaló que las mujeres cuyo contrato de prestación de servicios termina en la época de la gestación son beneficiarias de la misma protección que tienen las mujeres que se encuentran en una relación laboral típica.

Pero aclaró que el amparo solo se justifica en virtud de lo que se llamaría una regla de la experiencia: la tendencia de algunos empleadores a utilizar los contratos de prestación de servicios para distraer la configuración de una relación laboral.

Así las cosas, concluyó que la intervención del juez de tutela solo se justifica en situaciones excepcionales, cuando exista una relación laboral incontrovertible, oculta bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios.

Esa idea cambió con la Sentencia T-069. Como esa providencia señaló que la estabilidad laboral es independiente del tipo de relación contractual vigente entre la trabajadora embarazada y su empleador, la Corte prohibió desvincular a las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia, aunque su contrato sea laboral, de prestación de servicios, estén vinculadas por cooperativas o haya existido sustitución patronal.

También a tener en cuenta, los argumentos expuestos por el magistrado Humberto Sierra en un salvamento de voto a la Sentencia T-069 del 2010, que amparó el derecho a la estabilidad reforzada de varias mujeres vinculadas por contratos de prestación de servicios.

**3. Consideraciones al Proyecto de Ley**

Tal como lo señala el autor en la exposición de motivos, la mujer en estado de embarazo goza de protección especial desarrollada vía jurisprudencia para extender la garantía de estabilidad laboral a las mujeres embarazadas que están vinculadas por medio de contratos civiles. La Corte Constitucional, en sentencias de unificación SU-070 y 071 de 2013, precisó que la estabilidad laboral reforzada se predica para todos los contratos sin importar su naturaleza, ni si el empleador o contratante es del sector público o privado; la corte llega a esta conclusión teniendo en cuenta que, en los contratos de prestación de servicios no se genera una relación laboral de subordinación, pero si se producen dichos efectos. Pero a pesar de esa garantía jurisprudencial existe un vacío frente a la licencia de maternidad de las mujeres contratistas.

La licencia de maternidad es una prestación mixta que se otorga a la mujer que ha dado a luz y la cual consistente, en el disfrute de un descanso de 18 semanas, remunerado con base en el último salario por el cual haya cotizado la trabajadora dependiente o independiente, tendrá derecho al disfrute en tiempo y al pago en dinero de la licencia de maternidad por parte de las EAPB.

El numeral 3 del Artículo 32 de la ley 80 de 1993 indica referente al Contrato de Prestación de Servicios que:

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3o. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable

Lo anterior significa que la mujer en gestación bajo la figura de la prestación de servicio no esta cobijada por el código sustantivo del trabajo, puer su vinculacion esta regulada por medio de derecho civil.

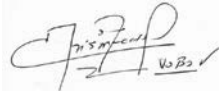
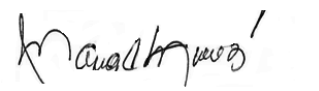

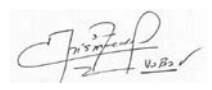
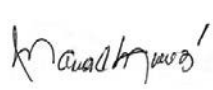

La licencia de maternidad, otorgada a las mujeres que estan vinculadas por medio del contrato de prestacion se otorga por desarrollo jurisprudencial mas no por existir una norma clara y expresa que permita una real garantia al derecho de las mujeres.

Este proyecto lo que busca es llenar ese vacío legal y así permitir un disfrute verdadero de la licencia de maternidad cuando estas cuenten con un contrato de prestación de servicios.

**3.1 Modificaciones propuestas**

Proyecto de ley 150 2020 cámara de representantes	Modificaciones propuestas Ponencia Primer Debate	Justificación
"Por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1 de la ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas de sector público"	"Por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1 de la ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas de sector público <u>se dictan otras disposiciones.</u> "	Se ajusta el título del proyecto para incluir un artículo nuevo al proyecto.
<b>ARTICULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer el fuero materno para contratistas del sector público, protegiendo el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, su protección constitucional y los derechos de quien está por nacer.	<b>ARTICULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer el fuero materno para contratistas del sector público, protegiendo el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, su protección constitucional y los derechos de quien está por nacer.	Sin Modificaciones
<b>ARTICULO 2.</b> Modifíquese el literal C del numeral 3 del Artículo 1 de la ley 1822 de 2017.	<b>ARTICULO 2.</b> Modifíquese el literal C del numeral 3 del Artículo 1 de la ley 1822 de 2017.	Se da una nueva redacción en razón de técnica legislativa.
<b>Artículo 1°.</b> El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:  1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que	<b>Artículo 1°.</b> El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:  (...)  3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un	

devengue al momento de iniciar su licencia.	certificado médico, en el cual debe constar:	
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.	a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.	
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:  a) El estado de embarazo de la trabajadora;  b) La indicación del día probable del parto, y  c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.	Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, <u>no excluyen a los trabajadores del sector público.</u>  (...)  Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público <u>contratistas del sector público.</u>	
<b>ARTICULO 3. TRANSICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY.</b> El empleador tendrá un término de tres (6) meses, contados desde la entrada en vigencia para aplicar esta ley conforme a sus modificaciones.	<b>ARTICULO 3. TRANSICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY.</b> El empleador tendrá un término de tres (6) meses, contados desde la entrada en vigencia para aplicar esta ley conforme a sus modificaciones.	Se elimina este artículo pues la garantía debe ser de manera inmediata.

	<p><b>ARTICULO NUEVO.</b> Los contratos de prestación de servicios quedarán suspendidos por el tiempo igual a la licencia de maternidad.</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo con el fin de subsanar un vacío legal existe puesto que en el caso de los independientes vinculados por contratos de prestación de servicios, no hay ley que defina lo que sucederá con el contrato de servicios, es decir, si se suspende mientras dura la licencia, o sigue su curso</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Al proyecto de ley 150 2020 cámara "por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1 de la ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas de sector público y se dictan otras disposiciones"</p>
<p><b>ARTICULO 4. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p><b>ARTICULO 4. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>El Congreso de Colombia</p>
<p><b>4. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los H. Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate, el <b>Proyecto de Ley no. 150 de 2020 Cámara</b> "Por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1 de la ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas del sector público", con base en el texto adjunto.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO CRISTANCHO TARACHE</b>                      Coordinador Ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b>                      Ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JAIRO REINALDO CALA SUAREZ</b>                      Ponente                 </div>			<p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer el fuero materno para contratistas del sector público, protegiendo el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, su protección constitucional y los derechos de quien está por nacer.</p> <p><b>Artículo 2. Modifíquese el literal C del numeral 3 del Artículo 1 de la ley 1822 de 2017.</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El estado de embarazo de la trabajadora</li> <li>La indicación del día probable del parto, y</li> <li>La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</li> </ol> <p>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores ni contratistas del sector público.</p> <p><b>ARTICULO 3. Los contratos de prestación de servicios quedarán suspendidos por el tiempo igual a la licencia de maternidad.</b></p> <p><b>ARTICULO 4. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO CRISTANCHO TARACHE</b>                      Coordinador Ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b>                      Ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JAIRO REINALDO CALA SUAREZ</b>                      Ponente                 </div>

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se reglamenta la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Según estudios adelantados por la Dirección de Gobierno en línea del MINTIC, los ciudadanos como las empresas valoran la posibilidad de acceder a su información desde cualquier lugar o medio y resaltan la posibilidad de poder compartirla con las entidades públicas. El 59% de los ciudadanos y el 65% de las empresas, consideran que compartirían información en la interacción con las entidades públicas para adelantar trámites y servicios que requieran de dichos documentos<sup>1</sup>.</i></p>
<p>Bogotá, 19 de octubre de 2020</p> <p>Presidente <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Comisión Sexta Cámara de Representantes. Congreso de la República. Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 098 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se reglamenta la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones".</p>	<p>En el mismo sentido, en el marco del "Plan Nacional de Desarrollo: 2018 – 2022", iniciativas como estas encuentran sintonía con lo dispuesto frente al "Pacto por la transformación digital de Colombia: gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento", el cual determina acciones para que, en el 2030, todos los trámites ante el Estado sean digitales.</p> <p>En conclusión, las herramientas que otorga este proyecto no solo se ajustan a los propósitos del Gobierno actual, sino que son aspiraciones altamente valoradas por los ciudadanos.</p> <p>El objetivo de digitalizar los documentos de identificación ya ha sido emprendido en diversos países, y uno de los documentos que ha sido transformado por medio de estas iniciativas, es la licencia de conducción.</p>
<p>Respetado Presidente.</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p><b>TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 098 de 2020. La iniciativa tiene como autor al H.R. Fabián Díaz Plata.</p> <p>Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.</p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto de ley de conformidad con el texto radicado tiene por objeto "adicionar un artículo que modifique la ley 769 de 2002 y se dicten disposiciones para la presentación y validación de la licencia de conducción bajo la modalidad virtual para el territorio colombiano".</p> <p><b>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La propuesta bajo consideración encuentra justificación en la creciente necesidad de digitalización y de desmaterialización de trámites y de documentos.</p> <p>El avance tecnológico requiere que los documentos y la información asociada a un trámite o a una persona en particular, pueda ser consultada mediante las TIC, en tiempo real, de forma que otorgue una lectura actualizada e inmediata. Asimismo, los ciudadanos cada vez más requieren de instrumentos que les permitan portar certificados, identificaciones y documentos en sus dispositivos móviles:</p>	<p>Argentina, por vía de ley estableció que la licencia de conducir puede ser emitida digitalmente, en esa norma se le otorgaron amplias facultades al Ejecutivo para reglamentar y determinar la implementación de esa disposición. Así las cosas, entre otros aspectos técnicos, la reglamentación dispuso que la licencia en formato digital cuenta con la misma validez que la licencia analógica y es complementaria a esta. Actualmente, la licencia de conducción digital:</p> <p><i>Tiene un código QR que le otorga validez y permite ser fiscalizado por los agentes de tránsito y las fuerzas de seguridad al igual que la licencia física. Ese código QR se actualiza cada 24 hs. y contiene los datos necesarios para que los fiscalizadores puedan verificar el estado de la licencia (...) está diseñada para trabajar sin conexión [a Internet].<sup>2</sup></i></p> <p>España, por su parte, habilitó la presentación de la licencia del permiso de conducir en el teléfono móvil en razón a la pandemia, con el siguiente alcance:</p> <p><i>La aplicación permite que cualquier conductor o titular de un vehículo pueda llevar tanto el permiso de conducción como el resto de documentación del vehículo en el móvil, así como hacer alguna gestión administrativa.</i></p> <p><sup>1</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, <i>Servicios Digitales Básicos</i>, 2016. Disponible en: <a href="https://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articulos-18756-recurso_10.pdf">https://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articulos-18756-recurso_10.pdf</a></p> <p><sup>2</sup> República Argentina, <i>Licencia de conducir digital</i>, s.f. Disponible en: <a href="https://www.argentina.gob.ar/miargentina/servicios/licencia/preguntas-frecuentes">https://www.argentina.gob.ar/miargentina/servicios/licencia/preguntas-frecuentes</a></p>

El pasado mes de febrero, se lanzó la aplicación en fase de pruebas con una buena acogida y desde hace unos días se ha abierto al público produciéndose más de 200.000 descargas que se suman a las más de 30.000 que se produjeron durante la fase beta de la aplicación.

(...)

Dicha documentación tiene la misma validez que el documento en soporte físico a efectos de Tráfico, pero solo en territorio nacional, ya que en el extranjero será necesario llevar dichos documentos en soporte físico.

Los agentes de la autoridad podrán conocer en tiempo real la información que se suministra en el móvil y verificar mediante la lectura de un código QR de un único uso generado por la propia aplicación dicha información desde las tablets que llevan los agentes y ver información actualizada sobre permisos y validez de los mismos. Los permisos de conducción y circulación en el móvil incorporan marcas visuales para dificultar el fraude.

No obstante y pese a la validez del soporte del teléfono, se recomienda llevar los permisos en formato físico, puesto que la verificación de los mismos en el móvil sólo la pueden hacer los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil. Progresivamente se va facilitar al resto de cuerpos de vigilancia del tráfico que los soliciten las herramientas necesarias para la verificación de estos permisos digitales.<sup>3</sup>

Entonces, tanto la experiencia argentina como la española, tienen en común que se posibilita la presentación de la licencia de conducción desde el equipo terminal móvil del ciudadano, de manera complementaria al soporte físico. Además, en esos países, los agentes podrán verificar la información mediante un código QR, de manera que no se requiere conectividad a Internet permanente.

Sin ir tan lejos, el sector transporte colombiano cuenta con dos antecedentes recientes por la senda de la digitalización.

En primer lugar, desde el 2017 con la entrada en vigencia de la Resolución 4170 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, las aseguradoras pueden emitir la póliza electrónica del SOAT. Para ello, la firma del asegurador debe cumplir con las características y atributos de la firma electrónica o digital establecidas en el Decreto 1074 de 2015. Además de lo anterior, se destaca que las aseguradoras entregan la póliza al tomador por correo electrónico en formato PDF.

El formato único electrónico es expedido con la firma electrónica de la aseguradora correspondiente e incorpora un código QR que contiene información cifrada del vehículo y

<sup>3</sup> Dirección General de Tráfico de España, Ya se puede llevar el permiso de conducir en el móvil, 2020. Disponible en: <http://www.dgt.es/es/prensa/notas-de-prensa/2020/Ya-se-puede-llevar-el-permiso-de-conducir-en-el-movil.shtml>

que "las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia", y en igual sentido, el artículo 12 de la Decisión 289 de 1991 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, establece que que "[l]as licencias para conducir vehículos otorgadas por cualquiera de los Países Miembros, serán reconocidas como válidas por los otros Países Miembros".

En consecuencia, no es oportuno establecer obstáculos para el funcionamiento del formato digital en el proyecto, puesto que las normas internacionales y supranacionales son las que deben determinar la materia; desde otro punto de vista, tal propuesta sería una limitante para eventuales planteamientos que hagan posible la interoperabilidad.

De otra parte, cabe resaltar que se optó por modificar las normas existentes sobre licencias de conducción de la Ley 769 de 2002, en lugar de adicionar artículos nuevos, ya que de esa forma resulta más armónico con las disposiciones que regulan el asunto.

Esto se explica porque, tanto la definición de licencia de conducción contenida en la Ley 769 de 2002, como los artículos 17 a 26 *ibidem* no hacen referencia expresa a que la licencia de conducción deba tener un soporte físico, esta sin duda es una virtud de dicha ley porque es neutra y flexible a cambios tecnológicos.

De acuerdo con su definición legal, esta licencia es un "documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional", así que no es necesario hacer precisiones sobre la validez de ese documento en formato físico o digital, lo relevante es que permita dar cuenta de que una persona está autorizada para la conducción de vehículos.

Uno de los aspectos adicionados corresponde a la competencia reglamentaria del Ministerio de Transporte sobre la expedición, renovación y presentación de la licencia de conducción digital, por ser este un aspecto técnico, enmarcado en el ámbito de sus funciones, frente al cual ya cuenta con antecedentes normativos. Esta entidad contará con un año para expedir la reglamentación y para ajustar la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito, que serán de obligatoria observación para organismos y autoridades del sector, así como para la población en general.

En lo que corresponde a su presentación, el mecanismo que adopte el Ministerio de Transporte deberá posibilitar que los agentes y las autoridades de tránsito y transporte puedan consultar la información que se reporta al RUNT, tal y como ocurre a la fecha, por lo que no es necesario puntualizar la ley al respecto.

No obstante, en la propuesta se ajustan varias disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre que de manera expresa requieren del soporte físico de la licencia de conducción, específicamente, se trata de la suspensión de la licencia que implica la entrega del documento. Por ende, la reglamentación que se expida deberá diseñar un proceso equivalente para el soporte digital.

de la póliza SOAT y es generada a partir de los datos del vehículo registrados en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito).

En segundo lugar, mediante la Resolución 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, el Ministerio de Transporte adoptó el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes digital, para vehículos automotores en el territorio nacional, con fundamento en las restricciones de movilidad y de atención presencial impuestas por la pandemia.

El nuevo trámite establece que el RUNT expedirá y entregará ese certificado al solicitante a través del correo electrónico certificado informado por el solicitante o en formato descargable en la página web del RUNT.

Siguiendo la línea presentada, y con el fin de cumplir con los objetivos de transformación digital, el articulado radicado originalmente busca crear una licencia de conducción virtual que permita verificar la identidad de quienes conduzcan vehículos particulares y de servicio público en todo el territorio nacional, cuando su presentación fuere requerida por las autoridades de tránsito.

Se resalta que el proyecto busca que la licencia de conducción en este formato remita a la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el cual incorpora los registros nacionales de automotores, conductores, empresas de transporte público y privado, licencias de tránsito, infracciones de tránsito, centros de enseñanza automovilística, seguros, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público, remolques y semirremolques, y accidentes de tránsito.

Así mismo, un aspecto clave de la iniciativa es que la licencia de conducción digital no es obligatoria para los conductores, de forma que la licencia en este formato coexiste con la licencia en medio físico o análogo, de la misma manera que en los casos internacionales expuestos, Argentina y España.

Dicho lo anterior, el articulado propuesto en esta ponencia modifica varios aspectos del texto original:

El título del proyecto se cambia, no se tratará entonces de la "licencia de conducción virtual", sino de la "licencia de conducción digital", en vista de que se trata de la digitalización de un documento.

Frente al objeto, se precisa que el alcance ahora será habilitar la expedición y presentación digital de la licencia de conducción, mediante la modificación de distintas disposiciones de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), además se deja en claro la validez, voluntariedad y complementariedad del formato digital frente al formato físico.

No se considera conveniente mantener el parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto, referente a que las licencias expedidas en otros países solo serán válidas si se presentan de forma física, porque resulta en contravía con el artículo 25 de la Ley 769 de 2002, que dispone

Otra importante modificación para armonizar la ley es que se propone sancionar a quienes conduzcan un vehículo sin presentar la licencia de conducción en cualquiera de los formatos, digital o físico; en lugar de la redacción actual que establece que serán sujetos a multas quienes conduzcan un vehículo "sin llevar consigo la licencia". Por último, se considera importante cambiar la disposición del proyecto que determina que los costos de operación ("digitalización y portabilidad") "serán cubiertos por" las entidades responsables en materia de tránsito y transporte", puesto que esto puede interferir con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, a saber:

*Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el / Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.*

*Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie vena de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.*

*El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.*




*Parágrafo Transitorio. El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.*



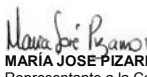

*El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.*


Es decir, que no corresponde al legislador intervenir en la fijación de los derechos de tránsito generados por la expedición de la licencia de conducción, este procedimiento está determinado por la norma arriba transcrita, la cual establece que el ciudadano deberá cancelar la tarifa por derechos de tránsito establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso. Esta explicación

<p>corresponde a la conceptuada por el Ministerio de Hacienda, en el oficio No. Expediente 43724/2020/OFI del 30 de septiembre de este año.</p> <p>Sin embargo, el Gobierno Nacional ha estimado que la digitalización de trámites como especie de la intervención tecnológica en la racionalización de trámites, es una herramienta que permite ahorrar costos para los usuarios y para el Estado. Por ejemplo, la estrategia "Estado Simple, Colombia Agil" refiere que con la racionalización y la virtualización de trámites, se ha reportado "reducción en los tiempos de espera y desplazamientos, así como otros beneficios, asociados a los costos que bajaron o desaparecieron en transporte, correspondencia, impresiones y fotocopias. A esto se suma la reducción o eliminación de algunas tarifas para acceder a servicios y documentos".</p> <p>De modo que se espera que iniciativas como la que se presentan incidan en la disminución de costos para el Estado y para los usuarios, por lo que la licencia de conducción en soporte digital y físico no debería significar cobros adicionales en la tarifa final para quienes lo soliciten, y en ese sentido se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.</p> <p>No sobra anotar que el proyecto también encuentra sintonía con la vía de transformación digital que está emprendiendo el país y cuyos resultados ya empiezan a reflejarse. De acuerdo con los resultados de la primera edición del Índice de Gobierno Digital de la OCDE, que mide los avances de las políticas públicas en transformación digital, Colombia se ubica en la tercera posición entre los países miembros, de manera que se requiere del apoyo a los esfuerzos legislativos encaminados a concretar esa evolución tecnológica.</p> <p><b>2. Modificaciones</b></p> <p>El texto propuesto contiene las modificaciones propuestas al proyecto de ley:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Articulado Radicado</th> <th>Articulado propuesto Primer Debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROYECTO DE LEY No. 098 DE 2020 CÁMARA</td> <td>PROYECTO DE LEY No. 098 DE 2020 CÁMARA</td> </tr> <tr> <td>"Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"</td> <td>"Por medio del cual se reglamente la presentación de <b>habilita</b> la licencia de conducción virtual <b>digital y se crean otras disposiciones</b>."</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo que modifique la ley 769 de 2002 y se dicten</td> <td><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto <b>habilitar la expedición y presentación de la licencia de</b></td> </tr> </tbody> </table> <p><sup>4</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, <i>Estado Simple, Colombia Agil llega a 2.386 intervenciones con ahorros por \$204.800 millones para los colombianos</i>, 2020. Disponible en: <a href="https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/general/colombia-agil-llega-a-2-386-intervenciones">https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/general/colombia-agil-llega-a-2-386-intervenciones</a></p>	Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate	PROYECTO DE LEY No. 098 DE 2020 CÁMARA	PROYECTO DE LEY No. 098 DE 2020 CÁMARA	"Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"	"Por medio del cual se reglamente la presentación de <b>habilita</b> la licencia de conducción virtual <b>digital y se crean otras disposiciones</b> ."	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo que modifique la ley 769 de 2002 y se dicten	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto <b>habilitar la expedición y presentación de la licencia de</b>	<p>disposiciones para la presentación y validación de la licencia de conducción bajo la modalidad virtual para el territorio colombiano.</p> <p><b>conducción digital</b> adicionar un artículo que modifique la ley 769 de 2002 y se dicten disposiciones para la presentación y validación de la licencia de conducción bajo la modalidad virtual para en el territorio colombiano, <b>de manera complementaria a la licencia de conducción en formato físico.</b></p> <p>La licencia de condición en formato digital tiene plena validez para la <b>identificación de las personas autorizadas para la conducción de vehículos en el país.</b> La expedición, renovación, recategorización y presentación de la licencia de condición en formato digital tiene carácter voluntario.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ARTÍCULO NUEVO - LICENCIA DE CONDUCCIÓN DIGITAL.</b> La presentación de la licencia de conducción para todos los vehículos particulares y de servicio público, a partir de la fecha y según lo dispongan los conductores, podrá realizarse de forma digital en todo el territorio nacional para todos los casos que esta sea requerida por las autoridades competentes. Parágrafo 1: La presentación digital de la licencia de conducción no representa obligatoriedad alguna para los conductores. Toda persona que cumpla con los requisitos legales establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre podrá solicitar la renovación, recategorización o expedición de su licencia de condición digital. Parágrafo 2: Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y sean utilizadas por turistas o personas de tránsito en el territorio</p> <p><del>ARTÍCULO 2. ARTÍCULO NUEVO - LICENCIA DE CONDUCCIÓN DIGITAL.</del> La presentación de la licencia de conducción para todos los vehículos particulares y de servicio público, a partir de la fecha y según lo dispongan los conductores, podrá realizarse de forma digital en todo el territorio nacional para todos los casos que esta sea requerida por las autoridades competentes. <del>Parágrafo 1: La presentación digital de la licencia de conducción no representa obligatoriedad alguna para los conductores. Toda persona que cumpla con los requisitos legales establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre podrá solicitar la renovación, recategorización o expedición de su licencia de condición digital.</del> <del>Parágrafo 2: Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y sean utilizadas por turistas o personas de tránsito en el territorio</del></p>						
Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate														
PROYECTO DE LEY No. 098 DE 2020 CÁMARA	PROYECTO DE LEY No. 098 DE 2020 CÁMARA														
"Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"	"Por medio del cual se reglamente la presentación de <b>habilita</b> la licencia de conducción virtual <b>digital y se crean otras disposiciones</b> ."														
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo que modifique la ley 769 de 2002 y se dicten	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto <b>habilitar la expedición y presentación de la licencia de</b>														
<table border="1"> <tr> <td>nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.</td> <td>nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 3. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.</b> La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.</td> <td><b>ARTÍCULO 3. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.</b> La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 4. COSTOS DE OPERACIÓN.</b> Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.</td> <td><b>ARTÍCULO 4. COSTOS DE OPERACIÓN.</b> Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 5. PERIODO DE TRANSICIÓN.</b> Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.</td> <td><b>ARTÍCULO 5. PERIODO DE TRANSICIÓN.</b> Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.</td> </tr> <tr> <td>Artículo nuevo.</td> <td><b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.</b> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de</td> </tr> </table>	nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.	nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.	<b>ARTÍCULO 3. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.</b> La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.	<b>ARTÍCULO 3. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.</b> La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.	<b>ARTÍCULO 4. COSTOS DE OPERACIÓN.</b> Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.	<b>ARTÍCULO 4. COSTOS DE OPERACIÓN.</b> Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.	<b>ARTÍCULO 5. PERIODO DE TRANSICIÓN.</b> Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.	<b>ARTÍCULO 5. PERIODO DE TRANSICIÓN.</b> Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.	Artículo nuevo.	<b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.</b> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de	<table border="1"> <tr> <td>este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió. Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno. <b>Parágrafo: Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo nuevo.</td> <td><b>ARTÍCULO 3. Modifíquese el parágrafo</b></td> </tr> </table>	este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió. Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno. <b>Parágrafo: Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.</b>		Artículo nuevo.	<b>ARTÍCULO 3. Modifíquese el parágrafo</b>
nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.	nacional, serán válidas y admitidas exclusivamente de manera física.														
<b>ARTÍCULO 3. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.</b> La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.	<b>ARTÍCULO 3. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.</b> La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar la licencia de conducción se entenderá cumplida con la presentación de física o electrónica de la licencia de conducción a la autoridad de tránsito competente, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. Si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito correspondiente se evidencia la no existencia de la licencia de conducción electrónica en el RUNT, se procederá a imponer el comparendo correspondiente al conductor infractor.														
<b>ARTÍCULO 4. COSTOS DE OPERACIÓN.</b> Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.	<b>ARTÍCULO 4. COSTOS DE OPERACIÓN.</b> Los costos de operación en los que se incurra la digitalización y portabilidad de la licencia de conducción digital a nivel nacional serán cubiertos por las entidades responsables en materia de tránsito y transporte.														
<b>ARTÍCULO 5. PERIODO DE TRANSICIÓN.</b> Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.	<b>ARTÍCULO 5. PERIODO DE TRANSICIÓN.</b> Se otorga un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia la presente ley, para que las entidades competentes hagan las adecuaciones pertinentes para la correcta validación y tenencia digital de la licencia de conducción en el territorio nacional.														
Artículo nuevo.	<b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.</b> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de														
este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió. Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno. <b>Parágrafo: Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.</b>															
Artículo nuevo.	<b>ARTÍCULO 3. Modifíquese el parágrafo</b>														

<p>del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.</b> La licencia de conducción se suspenderá:                  (...)  <b>PARÁGRAFO.</b> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.                  La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.                  La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.                  Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.                  Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de</p>	<p>conducción.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b>  <b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA.</b>                  (...)  <b>PARÁGRAFO 2°.</b> En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción, y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, que la cual se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b>  <b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 131. MULTAS.</b> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:                  (...)                  B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes</p>
<p>infracciones:                  B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo <del>presentar</del> la licencia de conducción en formato físico o digital. (...)."</p> <p><b>Artículo nuevo.</b>  <b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:                  Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el / Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.                  Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.                  El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.</p>	<p>En el evento en que el ciudadano solicite la expedición de la licencia de conducción en formatos físico y digital, no deberá pagar un valor adicional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.                  El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 7 6. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>3. Posibles conflictos de intereses</b>                  Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "[e]l autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".                  A continuación, se pondrán de presente los criterios que el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un</p>

<p>conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un</p>	<p><b>beneficio particular, directo ni actual.</b></p> <p><b>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 098 de 2020 Cámara, <i>"Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"</i>, con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>RODRIGO ROJAS LARA</b>                      Representante a la Cámara                      Coordinador Ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>MILTON ANGULO</b>                      Representante a la Cámara                      Ponente                 </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>MARIA JOSE PIZARRO</b>                      Representante a la Cámara                      Ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>EMETERIO MONTES</b>                      Representante a la Cámara                      Ponente                 </div> </div>
<p><b>4. Texto propuesto para primer debate</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley Número 098 de 2020 Cámara.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se habilita la licencia de conducción digital"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto habilitar la expedición y presentación de la licencia de conducción digital en el territorio colombiano, de manera complementaria a la licencia de conducción en formato físico.</p> <p>La licencia de condición en formato digital tiene plena validez para la identificación de las personas autorizadas para la conducción de vehículos en el país.</p> <p>La expedición, renovación, recategorización y presentación de la licencia de condición en formato digital tiene carácter voluntario.</p> <p><b>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>"Artículo 17º. Otorgamiento.</b> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.</p>	<p>Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito."</p> <p><b>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>"Artículo 26º. Causales de Suspensión o Cancelación.</b> La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.</p> <p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a</p>

<p>solicitar una nueva licencia de conducción.</p> <p><b>Artículo 4º. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“Artículo 152º. Sanciones y grados de alcoholemia.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción, y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la cual se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.</p> <p><b>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“Artículo 131º. Multas.</b> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin presentar la licencia de conducción en formato físico o digital”.</p> <p><b>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“Artículo 15º. Competencia y fijación de los derechos de tránsito.</b> Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el / Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.</p> <p>Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio</p>	<p>de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.</p> <p>El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.</p> <p>En el evento en que el ciudadano solicite la expedición de la licencia de conducción en formatos físico y digital, no deberá pagar un valor adicional.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.</p> <p>El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.”</p> <p><b>Artículo 7º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MILTON ANGULO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>MARÍA JOSE PIZARRO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>EMETERIO MONTES</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>
---	---

<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SUSTANCIACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p>Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 098 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTE LA PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIRTUAL Y SE CREAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los <b>Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (Coordinador Ponente), MILTON ANGULO, MARÍA JOSE PIZARRO, EMETERIO MONTES.</b></p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 792 / del 19 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  <p><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p>Bogotá, D. C., octubre 08 de 2020 Presidente <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA</b> Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;"><b>Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 415 del 2020 Cámara</b> “Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011”.</p> <p>Honorable señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 415 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011”.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>
---	---





**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 14 de septiembre de 2020 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 415 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011; por iniciativa de la Honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y el Honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez del partido Centro Democrático.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 946 de 2020 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

De conformidad con el Acta No. 08 de septiembre 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara y con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento Interno, designó como ponente único para primer debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán por Bogotá D.C. del partido Centro Democrático.

### II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Durante la Legislatura 2019-2020, la iniciativa legislativa en cuestión fue radicada previamente ante la Secretaría General del Senado de la República con el título "Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011.", con el proyecto de Ley número 247 de 2019 Senado a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y fue publicado en la Gaceta No. 1150 de 2019 por autoría de la Honorable Senadora, Paola Holguín y el Honorable Representante Juan Fernando Espinal.

Sin embargo, referente al trámite legislativo, no cumplió con la discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, por lo cual el proyecto fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia. De conformidad con lo anterior, la iniciativa fue revisada por parte de los autores, y dada su importancia fue nuevamente presentada ante el Congreso de la República.

### III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 415 de 2020 Cámara, tiene por objeto adicionar un inciso al artículo 331 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, aumentando la pena de daños en los recursos naturales, de una tercera parte a la mitad, cuando "la afectación consista en la tala ilegal de bosque natural". Lo anterior, con el fin de disminuir la deforestación que se ha venido presentando en los últimos años en el país por causa de la siembra de cultivos ilegales, el narcotráfico, el tráfico de madera y otras actividades que inclinan a diferentes grupos económicos a atentar contra el medio ambiente y los bosques naturales.

### IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 415 de 2020 Cámara contiene dos artículos incluyendo la vigencia. El artículo primero decreta la adición del inciso "la afectación consista en la tala ilegal de bosque natural" como causal para incremento de la pena "daños en los recursos naturales", consagrado en el artículo 331 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", modificado en el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad". Finalmente, el artículo segundo establece la vigencia de la ley.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. EXPOSICIÓN DE CONVENIENCIA

Colombia es el tercer país de la región con mayor cobertura de bosques, su territorio cuenta con cerca del 52.2% de su superficie cubierta de bosques naturales, equivalente a casi 59.9 millones de hectáreas, las cuales además de conservar la alta biodiversidad del país, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de las comunidades nativas y locales. La importancia boscosa del territorio nacional se fundamenta en mayor medida en su producción alimentaria, las materias primas, el agua o sus derivados naturales. De igual forma, los arboles y bosques son el hogar del 80% de la biodiversidad mundial de plantas y animales, en donde se Colombia destaca por ser el segundo país más biodiverso del mundo.

Sin embargo, en 2018 Colombia se ubicó como uno de los países más afectados por la deforestación a nivel mundial. Junto a Brasil, Indonesia, República Democrática del Congo y Bolivia, el país fue uno de los territorios que más perdió selvas tropicales, de acuerdo con el último informe del Instituto de Recursos Mundiales (WRI)<sup>1</sup>.

Según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), cada año desaparecen más de 13 millones de hectáreas de bosques en todo el mundo por diversas causas, todas ellas provocadas por los seres humanos. Los hechos más destacados son la sobreexplotación, la tala ilegal, la conversión a tierras agrícolas y ganaderas, la recolección insostenible de la madera, la gestión inadecuada de la tierra, la creación de asentamientos humanos, las explotaciones mineras y petrolíferas, la construcción de embalses y carreteras no autorizadas, las especies invasoras, los incendios forestales, los cultivos para agrocombustibles, la fragmentación de los ecosistemas o la contaminación atmosférica, entre otros.

Las tasas de deforestación de Colombia han aumentado rápidamente desde los acuerdos de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC, principalmente asociado a los grupos armados ilegales que hacen presencia en diferentes áreas del territorio, los cuales promueven actividades ilícitas que afectan los bosques, promueven los cultivos de coca y perjudican el medio ambiente. Otros factores que promueven la deforestación son la reciente expansión agrícola y ganadera, la especulación de tierras, el desarrollo de infraestructura y la extracción ilícita de madera con fines productivos. Datos recientes de Global Forest Watch y el Instituto

Meteorológico Nacional (IDEAM) certifican que Colombia experimentó un aumento del 46 por ciento en la pérdida de cobertura arbórea en el año 2017, duplicando el promedio anual de los años 2001 a 2015<sup>2</sup>.

No obstante, el gobierno del presidente Iván Duque se ha comprometido en reiteradas ocasiones a tomar medidas efectivas para contrarrestar este fenómeno ambiental, logrando reducir la deforestación en un 17%<sup>3</sup>. Dentro de las más destacadas se encuentra la lucha contra las economías y mafias ilegales, la creación del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación, el lanzamiento de la Operación Artemisa<sup>4</sup> y la política del Gran Sembratrón Nacional.

Sin embargo, estas medidas gubernamentales no enfrentan a totalidad la realidad deforestadora por que la atraviesa el país. Colombia al ser un territorio extremadamente rico y prospero en biodiversidad enfrenta una cruda realidad de pérdida arbórea en su territorio. Por esta razón, son requeridas nuevas estrategias que involucren al gobierno, sus ciudadanos y especialmente a las nuevas generaciones para la protección del medio ambiente y la mitigación del cambio climático. De esta forma, cobra gran importancia para la próxima década tomar acciones conjuntas y ratificar esfuerzos para reducir la deforestación en el territorio nacional.

La materia más relevante para la presentación de este proyecto de ley corresponde principalmente a la preservación de la cobertura boscosa, y como consecuencia la biodiversidad de la que se encuentra revestido todo el territorio nacional. El ministerio de Medio Ambiente ha indicado que Colombia tiene alrededor de 59.9 millones de hectáreas de bosque natural, equivalentes al 52.2% por ciento de su territorio, lo que lo convierte en el tercer país de Suramérica con mayor vocación forestal.<sup>5</sup>

*"Debido a la diversidad de climas y relieves colombianos, el país se encuentra dividido en cinco regiones naturales. La Amazonia es la que posee la mayor área de bosques del país con 39.7 millones de hectáreas, dos terceras partes del total nacional. En esta región se encuentran principalmente bosques altos de tipo selvático. Le sigue la Región Andina con el 18% de los bosques naturales del país. Esta región presenta la mayor variedad de tipos de bosque por la variedad de*

<sup>2</sup> Global Forest Watch (2020). Pérdida de cobertura arbórea. Dashboard Colombia. <http://bit.ly/3aQKqLx>

<sup>3</sup> Minambiente (2018). Resultados Monitoreo de la Deforestación. Visión Amazonia. [https://pidamazonia.com/sites/default/files/listado/Accuizacion\\_cifras2018FINALDEFORRESTACION.pdf](https://pidamazonia.com/sites/default/files/listado/Accuizacion_cifras2018FINALDEFORRESTACION.pdf)

<sup>4</sup> Operación en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Defensa, la Fiscalía, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que busca combatir la ilegalidad, implementar alternativas productivas, fortalecer la información para adjudicación de tierras rurales y fortalecer el monitoreo permanente que permita anticipar amenazas.

<sup>5</sup> Importancia de los bosques, Colombia tercer país de la región en cobertura boscosa ([www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co))

<sup>1</sup> WRI Forest Experts (2020). 10 Big changes for forest over the last decade. <https://www.wri.org/blog/2020/01/10-big-changes-forests-over-last-decade>

condiciones climáticas que la componen, aunque muchos son bosques fragmentados. Se observan bosques selváticos, bosques de niebla, bosques enanos, entre otros. La Región Pacífico contiene el 8% de los bosques naturales del país y la mitad de su territorio está cubierta por bosques, principalmente selvas. También sobresalen las coberturas relativas a la vegetación de manglar. La Orinoquía se caracteriza por bosques bajos y mixtos, así como vegetación de sabana. Finalmente, la Región Caribe presenta bosques mixtos que son 2,7% del total nacional. La mayor parte de esta región está cubierta por pastos utilizados en actividades ganaderas” (IGAC et al., 2002).<sup>6</sup>

El fenómeno que genera mayor afectación ambiental en el territorio nacional es la Deforestación. De un lado se pierde de manera progresiva la biodiversidad presente en las diversas Regiones, por otro lado, la matriz energética Colombiana depende casi totalmente de la Energía Hidroeléctrica, generada a partir del Recurso Hídrico que a su vez proviene de la estabilidad ecosistémica de los bosques; este fenómeno podría causar entonces la disponibilidad de recursos energéticos inexorables para actividades industriales y de servicios con las correspondientes consecuencias para el país, pero no menos importante es la expansión de la frontera agropecuaria, y la aparición de cultivos ilícitos en zonas deforestadas que sirve de despensa económica para grupos ilegales y que perpetua el conflicto armado en las zonas más alejadas del país.

Según la FAO por deforestación se entiende:

*“La conversión de los bosques a otro tipo de uso de la tierra o la reducción de la cubierta de copa, a menos del límite del 10 por ciento.*

1. La deforestación implica la pérdida permanente de la cubierta de bosque e implica la transformación en otro uso de la tierra. Dicha pérdida puede ser causada y mantenida por inducción humana o perturbación natural.

2. La deforestación incluye áreas de bosque convertidas a la agricultura, pasto, reservas de aguas y áreas urbanas”.

Si bien el ordenamiento jurídico ha venido trabajando para la protección de los ecosistemas estratégicos y las áreas especialmente protegidas, la deforestación es una problemática que ha

<sup>6</sup> Deforestación en Colombia: Retos y perspectivas (Fedesarrollo). Autora: Helena García Romero.

<sup>7</sup> Departamento Forestal. Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. Términos y definiciones. Roma 2010.

venido aumentando y cada vez más afectando a los Bosques Naturales, debido a que estos no se encuentran incluidos en el amparo de la normatividad vigente.

En muchas partes del país los ecosistemas estratégicos y las áreas especialmente protegidas cuentan con bosques naturales en sus espacios, en muchas otras, los bosques naturales no cuentan con los requisitos esenciales para mantener el equilibrio ambiental y ser considerados de estas categorías, por lo que se ve la necesidad de protegerlos y preservarlos.

El IDEAM ha definido Bosque Natural como:

*“La tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria”. Las tierras con cobertura distinta a la de bosque natural se denominan como área de no bosque.”<sup>8</sup>*

Es por ello por lo que un agravante en materia penal resulta indispensable toda vez que dotaría de argumentos y fuerza institucional a las diferentes instancias de la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a las Fuerzas del Estado y la ciudadanía que encontraría tipificada una conducta que no se encuentra en el ordenamiento penal colombiano. En el contexto actual tiene toda la aplicación; basándonos en el aumento de la tasa de deforestación anual en Colombia se ha identificado que esta ha venido aumentando, por ejemplo, en el arco noroccidental amazónico entre 2018 y 2019 se vieron afectadas 98.842 hectáreas, representados en 15.431 parches que se divisan desde el aire. Los municipios de Cartagena del Chairá (18.513 ha), La Macarena (17.655 ha) y San José del Guaviare (17.351 ha) fueron los más críticos”.

La tala ilegal de bosque natural se ha venido articulando con delitos como el narcotráfico, la siembra de cultivos ilícitos, extracción ilícita de minería y el tráfico de madera lo que incita a grupos ilegales a atentar constantemente contra los recursos naturales. Las operaciones ilegales en el sector forestal tienen lugar cuando se extrae, transporta, elabora, compra o vende madera, infringiendo leyes nacionales (FAO, 2006). La tala y el tráfico ilegal de maderas constituyen un problema creciente que amenaza la subsistencia de varias especies, particularmente de aquellas

<sup>8</sup> <http://www.siac.gov.co/monitoreosuperficiebosques>

<sup>9</sup> Periódico El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/hectareas-deforestadas-en-la-amazonia-segun-informe-de-monitoreo-407042> Septiembre 02 de 2019. “Casi 99.000 hectáreas deforestadas en el noroccidente de la amazonia”.

con un alto valor comercial en los mercados nacionales e internacionales. Por tratarse de una actividad extractiva que implica bajas inversiones, la tala y tráfico ilegal se realizan tanto a gran escala como para satisfacer necesidades básicas y para proporcionar combustible a escala doméstica (Ministerio de Ambiente, 2002).

La tarea de los organismos del estado se ha visto menguada en razón de la ausencia de herramientas de carácter técnico y jurídico que permitan acelerar la toma de decisiones y efectivizar los controles que permanentemente adelanta la fuerza pública, toda vez que la flagrante tala ilegal de bosque en regiones como la Amazonia y la región andina termina en expedientes sancionatorios ambientales cuyo trámite se encuentra a cargo de autoridades ambientales sin recursos financieros ni logísticos pero que además encuentran el cumplimiento de su objeto misional en la imposición de medidas preventivas y sanciones económicas que en la mayoría de los casos no son pagadas al estado.

Otro motivo por el cual se da la tala ilegal de bosque natural es debido a que los grupos ilegales buscan financiamiento para sus actividades delictivas, esta tiene que ver con el delito del narcotráfico y la minería ilegal.

Con respecto al narcotráfico, la Policía Nacional antinarcóticos en sus reportes, indica que actualmente se calcula que cada hectárea necesaria para la siembra de coca requiere la deforestación de 1.4 hectáreas de bosque, lo que significa que se están deforestando más o menos 120 hectáreas diarias de bosque natural en Colombia.

La revista dinero reportó algunas cifras oficiales:

*“Solo durante 2017, el país perdió 600.000 hectáreas que se han dedicado a los cultivos ilícitos, lo que corresponde a una tasa de 120 hectáreas por día. Esto causa además la pérdida de entre 96 y 120 especies arbóreas, de las cuales 30% tienen potencial comercial, y que son equivalentes a 150 metros cúbicos de madera por hectárea; una hectárea de coca requiere de 1,4 hectáreas de bosque, que tarda 250 años en recuperarse por completo”<sup>10</sup>.*

La extracción minera ilegal es uno de las actividades más devastadoras para el ecosistema natural, como lo ha reportado el Sistema de Monitoreo Antinarcóticos de la Policía Nacional SIMA a causa de la extracción sin control para 2015 se encontraban 95.000 hectáreas afectadas por este fenómeno, de las cuales en el Chocó 40.780 hectáreas, Antioquia 35.581 hectáreas, Bolívar 8.629

<sup>10</sup> <https://www.dinero.com/edicion-impresa/la-grafica/articulo/cuantas-hectareas-ha-deforestado-el-narcotrafico-en-colombia/261434> edición impresa. Agosto 30 de 2018.

hectáreas y Córdoba 5.291 hectáreas, en otros departamentos hay al menos 100.000 hectáreas impactadas por la misma razón<sup>11</sup>.

La amazonia es una de las zonas más preocupantes en donde se viene presentando la tala ilegal de bosque natural, se han localizado más de 200.000 puntos en donde se viene realizando la actividad de extracción ilícita de metales preciosos en áreas no autorizadas<sup>12</sup>.

La deforestación se presenta principalmente en terrenos baldíos que son bienes públicos de interés de la Nación, los cuales se conservan para adjudicar a personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Esta problemática ha incrementado en estas zonas del país, debido a la falta de presencia del estado en las largas extensiones de tierra y bosque natural, siendo un foco de delincuencia de las bandas criminales.

Es igualmente importante recuperar la confianza ciudadana en las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, en especial en lo que tiene que ver con el control permanente a las infracciones ambientales y los daños a los recursos naturales; son tan generales y abstractos los tipos que guardan relación con esta materia que se hace en extremo compleja la investigación de acciones de este tipo con la consecuencia de resultados deficientes en materia penal que indican que desde la creación del Grupo de Fiscalías contra los delitos ambientales se investigan alrededor de 2000 casos anuales, cifra que dista ostensiblemente de las conductas que efectivamente se llevan a cabo y que pueden afectar los recursos naturales.<sup>13</sup>

No menos importante resulta el fortalecimiento de las entidades que pueden ejercer competencias relacionadas con la prevención y ataque frontal a la deforestación en Colombia, que empieza en primera instancia por liberarlas de la ambigüedad que representa el Ordenamiento Jurídico en esta materia, toda vez que, al momento de aplicar alguna disposición sobre esta materia, los tipos penales en blanco dificultan sin lugar a duda, adelantar acciones concretas contra la práctica de la deforestación.

A nivel territorial, los departamentos, a través de sus dependencias y organizaciones, pueden expedir disposiciones especiales relacionadas con el medio ambiente; dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las autoridades ambientales existentes en su territorio; y coordinar y dirigir las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales con el

<sup>11</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16460299>

<sup>12</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/mineria-ilegal-estudio-revela-la-peor-devastacion-en-la-historia-de-la-amazonia/42659>

<sup>13</sup> Publicación Criminalidad Policía Nacional 2018

<p>apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables; entre otras.</p> <p>Adicionalmente, en Colombia la gestión ambiental está descentralizada y es función de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y autoridades ambientales urbanas administrar los recursos naturales, incluidas las reservas forestales. A la fecha, existen 33 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que en la mayoría de los casos su jurisdicción coincide con los límites departamentales. Sin embargo, existe una gran heterogeneidad en las capacidades y en la gestión de las Corporaciones que dificulta el funcionamiento del sistema de gestión ambiental a nivel territorial.</p> <p>Desde el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se viene adelantando la consolidación e instrumentos de tipo legal y administrativo con el fin de conjurar el momento crítico por el que atraviesan los bosques colombianos; y dicho momento ha generado la aparición de políticas claras a favor de la biodiversidad y la cobertura de bosque natural que como ya se indicó, supera el 50% del territorio nacional.</p> <p>Así las cosas, se viene formulando un protocolo que incluye 3 ejes como lo ha afirmado el mismo Ministerio de Ambiente: un sistema de monitoreo fortalecido con información que permita priorizar las áreas a intervenir. Los operativos, conformados por Fuerza Aérea, Policía, autoridades ambientales y fiscales, quienes, con actas e informes, judicializarán o sancionarán in situ. Y finalmente las formalidades que permitan adelantar la fase judicial de los procesos.</p> <p>En la aplicación de este protocolo participarán 3 instancias: un consejo nacional que estará en cabeza del Ministerio de Defensa en articulación con el Ministerio de Ambiente, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación; una comisión de coordinación entre IDEAM, Fiscalía, CTI e inteligencia militar, que cruzará el monitoreo, mapas e imágenes de satélite con los informes fiscales y de inteligencia y una comisión operativa que irá a terreno.<sup>14</sup></p> <p>Efectivizar estas medidas requiere un escenario judicial dotado de tipos concretos, que conduzcan a la consolidación de procesos penales con resultados, con sanciones más drásticas y verdaderos mecanismos de protección del bosque.</p> <p><sup>14</sup> <a href="https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/asi-combatira-la-deforestacion-el-gobierno-de-bosque/41910">https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/asi-combatira-la-deforestacion-el-gobierno-de-bosque/41910</a></p>	<p>En este orden de ideas se hace indispensable la formulación de un proyecto de ley de estas características, que permita en primera instancia crear mecanismos y herramientas con base en las cuales las autoridades puedan asumir un rol activo en el control de la problemática.</p> <p>De igual forma, se fortalece la protección de áreas de especial interés ecosistémico y la consolidación de los bosques como un activo estratégico de la nación.</p> <p><b>2.FUNDAMENTOS ESTRATÉGICOS, JURÍDICOS Y LEGALES</b></p> <p>Colombia es un país con potencial para el desarrollo sostenible basado en sus recursos naturales. Cuenta con más de 59,5 millones de hectáreas de bosques naturales y con el fin de administrarlos, manejarlos y protegerlos adecuadamente, el Ministerio de Ambiente avanza decididamente en un modelo basado en promoción de alternativas sostenibles como factor diferencial de desarrollo territorial y dinamizador de una paz estable y duradera, priorizando los espacios de reconocimiento y participación de las distintas formas de gobernanza territorial colectiva. Por ende, ha desarrollado una gran normatividad frente al tema y así mismo, ha consolidado diferentes políticas, tanto de Gobierno como de Estado, hacia la protección del medio ambiente y los bosques naturales donde se destacan las siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Política de Bosques (1996).</b> La Política de Conservación de Áreas Protegidas y la de Conocimiento, Uso Sostenible y Conservación de la Biodiversidad. De igual forma, los aspectos relacionados con el desarrollo forestal productivo, transformación y comercialización se enmarcarán bajo los parámetros ambientales. Se fundamenta en lograr una gestión sostenible de los bosques del país teniendo en cuenta su conservación, consolidar la incorporación del sector forestal en la economía nacional y mejorar las condiciones de vida de la población. Sus estrategias se orientan hacia la gestión sostenible de los bosques, el control de las actividades forestales ilegales y el aumento de la participación de las partes interesadas en estos bosques.</li> </ul> <p>Las causas a las cuales se atribuye la deforestación en el país son, en orden de incidencia: la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la construcción de obras de infraestructura, los cultivos ilícitos, el consumo de leña, los incendios forestales y la producción maderera para la industria y el comercio. Este orden de incidencia varía regionalmente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Plan Nacional de Desarrollo Forestal -PNDF- (2000).</b> Se concibe como la política de largo plazo para el desarrollo sectorial, de tal forma que contribuya al desarrollo nacional, aprovechar sus ventajas comparativas y promover la competitividad de bienes y servicios forestales en el</li> </ul>
<p>mercado nacional e internacional, generando las condiciones necesarias para atraer la inversión privada local y extranjera en el sector, sobre la base de la sostenibilidad de los bosques naturales y plantados.</p> <p>De esta forma, establece una visión estratégica de la gestión forestal nacional para los próximos 25 años, trascendiendo períodos de Gobierno al constituirse en una política de Estado. El Plan se basa en la participación de los actores que tienen relación con los recursos y ecosistemas forestales, poniendo en marcha estrategias y programas relacionados con la zonificación, conservación, y restauración de ecosistemas, el manejo y aprovechamiento de ecosistemas forestales, y la adopción de una visión de cadena en los procesos de reforestación comercial, desarrollo industrial y comercio de productos forestales. Igualmente, considera los aspectos institucionales y financieros requeridos para su implementación.</p> <p>La particularidad de los programas y estrategias que se abordan en el PNDF se tienen como enfoque de implementación la coordinación intersectorial, regional, local, así como de apoyo al desarrollo de procesos comunitarios orientados a facilitar un mejor uso y aprovechamiento del recurso forestal natural y plantado.</p> <p>El PNDF comprende tres programas estratégicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales, que tiene por objeto consolidar las funciones productoras, protectoras, ecológicas y sociales de los bosques y tierras forestales, bajo los principios del desarrollo sostenible.</li> <li>2. Fomento a las cadenas forestales productivas, que tiene por objeto incrementar la oferta de materia prima en núcleos forestales productivos, el desarrollo industrial y el comercio de productos forestales.</li> <li>3. Desarrollo institucional del Sector Forestal, que tiene por objeto la administración del recurso, el acompañamiento al desarrollo de plantaciones (cultivos forestales), y la articulación y armonización de las diferentes visiones sectoriales del desarrollo forestal.</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estrategia Nacional para la Prevención (de la ilegalidad), Monitoreo, Control y Supervisión de los bosques (2010).</b> Estrategia desarrollada y promovida con el apoyo de uno de los proyectos financiados por la Comisión Europea (CE), relacionado con el Plan de acción sobre la aplicación de leyes, gobernanza y comercio forestales de la Unión Europea (FLEGT UE, por su sigla en inglés). La estrategia está diseñada para facilitar la vigilancia y el control de las autoridades ambientales en los planos nacional y regional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Plan de Acción para la Reforestación Comercial (2011),</b> auspiciado por el MADR, proporciona estímulos fuertes y estratégicos para el desarrollo del sector forestal, a la vez que contribuye a la mitigación del cambio climático. De hecho, inspirado en el éxito de los modelos de Chile y Brasil, Colombia se está centrando en ampliar su área de plantaciones forestales productivas con miras a desarrollar e impulsar su sector forestal. Dado el objetivo de desarrollar 280.000 hectáreas de plantaciones nuevas, se considera este como un plan ambicioso que requiere una inversión de USD 728 millones, los cuales serán aportados por los sectores público y privado.</li> <li>• <b>Bosques Territorios de Vida.</b> Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques, como instrumento de política intersectorial y transversal que involucra la corresponsabilidad de los distintos sectores del Estado colombiano, con el propósito de frenar la deforestación y degradación de los bosques, atendiendo la complejidad de las causas que la generan, partiendo de reconocer el significado estratégico de estos ecosistemas para el país, por su importancia sociocultural, económica y ambiental, por su potencial como una opción de desarrollo en el marco del proceso de construcción de la paz, y por su contribución a la mitigación y adaptación al cambio climático.</li> </ul> <p>La gestión del cambio climático en el país tiene como marco de referencia general el <b>Sistema Nacional de Cambio Climático – SISCLIMA</b>, creado mediante el Decreto 298 de 2016, con el fin de coordinar, articular, formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones y medidas en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación de gases efecto invernadero, cuyo carácter intersectorial y transversal implica la necesaria participación y corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de las entidades privadas y entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>El SISCLIMA cuenta con instancias de coordinación a nivel territorial y sectorial: los Nodos Regionales de Cambio Climático y la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, respectivamente. Cada una de estas instancias busca articular y promover el diálogo entre los diferentes actores involucrados en la gestión del cambio climático en las regiones del territorio nacional y los sectores. Adicionalmente, desde 2017 el país cuenta con una Política Nacional de Cambio Climático (PNCC) que ha sido formulada con el fin de promover una gestión del cambio climático que contribuya a avanzar en una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono, que reduzca los riesgos asociados a las alteraciones por efectos del cambio climático.</p>

<p>Lo anterior en razón a lo establecido en la Conferencia de las Partes (COP - 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -CMNUCC-, celebrada en Bali en el año 2007, se instituye un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo se ha expresado en Colombia desde 2012, con el proceso de construcción de la <b>Estrategia Nacional REDD+</b>.</p> <p>La Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de los Bosques Naturales -CICOD-, creada mediante Decreto No. 1257 de 2017, constituye un espacio fundamental para la articulación intersectorial, orientando y coordinando las políticas públicas, planes, programas, actividades y proyectos estratégicos que, dentro del ámbito de sus competencias, deben llevar a cabo las entidades para el control de la deforestación y la gestión de bosques naturales en el país.</p> <p>Adicionalmente, en el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia por Ley 1844 de 2017, las partes se comprometieron a la reducción de sus emisiones de gases efecto invernadero -Gel-, mediante lo que se llamó Contribuciones Nacionalmente Determinadas -NDC-.</p> <p>De manera complementaria a la generación del marco político y gubernamental para la gestión del cambio climático, el Gobierno de Colombia viene promoviendo una serie de iniciativas dirigidas a impulsar la conservación, uso, y manejo sostenible de estos ecosistemas, a la par que hace gigantes esfuerzos en el control de la deforestación, considerando la importancia de los bosques para el desarrollo nacional. Así, la normatividad colombiana a lo largo de los años se ha venido consolidando esfuerzos hacia la protección y preservación de los bosques.</p> <p>Dentro de la amplia normativa existente en el territorio nacional hacia la preservación y conservación del medio ambiente, especialmente hacia la protección de los bosques, se destaca la <b>Ley 1931 del 27 de julio de 2018</b>, “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”. Establece los sistemas para la información para el cambio climático, el cual genera la información oficial para la adopción de medidas que conduzcan a reducir la deforestación y contribuir a la planificación y gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano.</p> <p>En Colombia la deforestación se redujo en más de 22 mil hectáreas durante el 2018, sin embargo, los esfuerzos deben continuar por parte del Gobierno Nacional y la legislación colombiana para contrarrestar este fenómeno que nos afecta a todos los colombianos. Con el objetivo de</p>	<p>continuar reduciendo este fenómeno, el Gobierno instaló el Consejo Nacional contra la deforestación, una entidad que regulará la tala indiscriminada de árboles en diferentes zonas del país. Del mismo modo, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 4360 de 2018, y mediante un proceso ampliamente participativo se llevaron a cabo talleres nacionales y regionales con el objetivo de formular un plan de acción de corto, mediano y largo plazo que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonia y se haga frente a los efectos del cambio climático, así como construir el <b>"Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano - PIVAC"</b>.</p> <p>En el marco del cumplimiento de la STC, durante el 2018 se realizaron una serie de talleres regionales en Caquetá, Putumayo, Guaviare, Meta y Bogotá, con los objetivos de: (I) acercar a la ciudadanía a los espacios de participación; y (II) conocer la percepción de esta frente al fenómeno de la deforestación, así como las propuestas de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, para frenar la deforestación y reducir los efectos del cambio climático. Esto con el objetivo de construir y desarrollar tanto el Plan de Acción y el Pacto Intergeneracional.</p> <p>Finalmente, en el año 2019 se pone en marcha la <b>Campaña “Artemisa”</b> por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa en contra de la deforestación en Colombia, una estrategia con un gran componente militar y judicial para atacar la deforestación. En el marco de esta campaña las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, revelaron que los resultados operacionales han permitido enfrentar el fenómeno de la deforestación de los bosques y la selva tropical húmeda, y capturar responsables de delitos que afectan el patrimonio ambiental del país.</p> <p>Una de las zonas más afectadas por la deforestación, y donde se ha concentrado la Operación, es el Área de Manejo Especial de La Macarena, entre los Parques Nacionales Naturales Tinigua y Sierra de La Macarena. La dinámica de desmonte de bosque allí es similar en la Zona de Reserva Campesina del Guaviare, la Reserva Forestal de la Amazonia y el Resguardo Indígena Nukak Makú (Guaviare), en donde hay acaparamiento de tierras, tumba e introducción de cabezas de ganado como un método para demostrar ocupación de la tierra.</p> <p>Dentro de la efectividad de la Campaña “Artemisa” se han llevado a cabo un proceso riguroso y metódico a lo largo de cinco fases. La primera fase comenzó en los Parques Nacionales Naturales Serranía de Chiribiquete y Sierra de la Macarena en abril de 2019, extendiéndose luego al Resguardo Llanos de Yari (Caquetá) y al Parque Nacional Natural La Paya (Putumayo). Según el Ejército Nacional, tras cinco fases y año y medio de implementación, la campaña Artemisa ha realizado 244 operaciones militares, recuperado 5.91743 hectáreas de Parques Naturales,</p>
<p>capturado a 224 personas por delitos ambientales e invertido 3.000 millones de pesos (El Espectador, 2020). También hicieron una operación piloto de reforestación con un “bombardeo de semillas nativas” en el Guaviare, con contradictorios resultados.</p> <p><b>3. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p>La madera principalmente procede de países con problemas de gobernanza donde se da incumplimiento de leyes, falsificación de documentos y blanqueo de madera, robo de tierras, tala en tierras públicas y tramitación de madera ilegal procedente de la deforestación. Incluso algunas madereras han sido acusadas de estar involucradas en violencia e intimidación, incluyendo amenazas de muerte y corrupción (Green Peace, 2001). La tala ilegal es uno de los problemas más graves que afectan a los bosques primarios, no sólo en las zonas tropicales (Amazonia, Cuenca del Congo, Sureste Asiático), también en regiones boreales (Rusia) y de países exportadores (China, Finlandia, Suecia) que son a su vez compradores de madera talada de manera ilegal en regiones vecinas.</p> <p>Los delincuentes responsables de la tala ilegal no solamente destruyen la biodiversidad, sino que también ponen en peligro los medios de vida de aquellas personas que dependen de los recursos forestales. Por ejemplo, la deforestación ilegal puede ocasionar desprendimientos de tierra e impedir a comunidades dependiente de los bosques el acceso a alimentos, medicamentos y combustibles.</p> <p>La tala ilegal contribuye directamente al cambio climático. Se estima que representa un 17 % de las emisiones de carbono mundiales, más que todo el tráfico mundial aéreo, ferroviario, marítimo y por carretera combinado (FAO, 2006). El comercio ilícito de madera asciende a miles de millones de dólares al año. Los grupos delictivos explotan especies de madera amenazadas de gran valor, como el palisandro y la caoba, blanquean madera talada de forma ilícita mediante plantaciones y empresas agrícolas tapadera, y talan ilegalmente en zonas protegidas, territorios indígenas o fuera de los límites de las concesiones (INTERPOL, 2018).</p> <p>Los delitos pueden ocurrir en cualquier punto de la cadena de suministro, desde la recolección y el transporte, al procesado y venta. Normalmente están asociados a otras actividades ilegales como fraudes relacionados con pasaportes, corrupción, narcotráfico y blanqueo de capitales. Por esta razón, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente Iván Duque se incorporó el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación en el Plan Nacional de Desarrollo, donde por primera vez un Presidente de la República asume la lucha contra la deforestación como su lucha, porque</p>	<p>es un deber del Gobierno Nacional el proteger los ecosistemas de nuestro país y nuestra naturaleza.</p> <p>El Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación constituye el punto de partida para intervenir de manera integral 25 municipios y cinco (5) departamentos que concentran más del 70% de la pérdida de bosque a nivel nacional y cuyas causas principales están relacionadas a la actividad de organizaciones criminales interesadas en el acaparamiento de tierras, los cultivos ilícitos y la minería ilegal. De esta manera, el Consejo en mención es el encargado de la generación de políticas, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación. También evaluará los avances en la lucha con base en los informes del IDEAM, y coordinará la cooperación internacional en esta materia.</p> <p><b>4. CONCEPTO CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</b></p> <p>El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal analizó y discutió, por solicitud de los autores, en las sesiones del 03 de septiembre y 01 de octubre de 2019, el contenido del Proyecto de Ley radicado en la legislatura anterior, con el número el proyecto de Ley número 247 de 2019 Senado, con el fin de establecer su pertinencia y relevancia. En conclusión, frente a este proyecto el Consejo Superior consideró que es ajustado crear un agravante para fortalecer los instrumentos legales que se encuentran vigentes, con miras a proteger los bosques colombianos siendo así pertinente darle trámite al Proyecto.</p> <p>Según concepto del Consejo de Política Criminal se advierte que el Proyecto de Ley bajo estudio resulta conveniente en cuanto establece un nuevo agravante para el delito de Daños a los Recursos Naturales, manifestando las siguientes consideraciones.</p> <p>“(...) El tipo penal básico contenido en el artículo 331 del Código Penal colombiano señala: “El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”</p> <p>Y en la actualidad la pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, cuando:</p>

- “Se afecten ecosistemas naturales, calificadas como estratégicas que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.

- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.”

Ahora, a partir de la exposición de motivos que acompaña la iniciativa de reforma, el Consejo Superior de Política Criminal observa la necesidad de que se incluya una nueva circunstancia de agravación referida a una mayor punición cuando el daño a los recursos naturales consista en la tala ilegal de bosque natural, dada la importancia de este último en materia de medio ambiente para nuestro país. (...)

(...) el Consejo Superior considera que resulta ajustado desde el punto de vista político criminal crear un nuevo instrumento en el marco del derecho penal -un agravante- que fortalezca los instrumentos que legales que hoy se tienen con miras a proteger, también desde el derecho penal, los bosques colombianos, a través del reconocimiento expreso de que el delito de Daños en los Recursos Naturales establecido en el artículo 331 del Código Penal merece un mayor reproche si la afectación consiste en tala ilegal de bosque natural.”

**5. CONCLUSIÓN**

De conformidad con la exposición de motivos, se concluye que resulta conveniente dar trámite legislativo al Proyecto de Ley No. 415 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011”, por medio del cual se adiciona un agravante punitivo al delito de daño a los recursos naturales cuando la afectación consista en la tala ilegal de bosque natural.

**6. BIBLIOGRAFÍA**

DAPRE (2018). Directiva Presidencial No. 05. República de Colombia. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DIRECTIVA%20PRESIDENCIAL%20N%2005%20DEL%2006%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf>

FAO (2006). Understanding forest tenure study in South and Southeast Asia. Forestry Policy Disponible en: <http://www.fao.org/3/i8167e/i8167e00.htm>

Global Forest Watch (2020). Pérdida de cobertura arbórea. Dashboard Colombia. <http://bit.ly/3aQKqLx>

Green Peace (2001). La Madera de la Guerra. La relación del sector maderero con el tráfico de armas y la destrucción de los bosques en Liberia. Disponible en: <https://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/bosques/la-madera-de-la-guerra.pdf>

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) (2007). Cambios climáticos 2007– Informe de síntesis. Cuarto informe de evaluación del IPCC. Ginebra, Suiza. Disponible en: <http://ipcc.%20ch/index.htm>

Holmgren, P., Marklund, L.-G., Saket, M. y Wilkie, M.L. (2007). Forest monitoring and assessment for climate change reporting: partnerships, capacity building and delivery. Forest Resources Assessment Working Paper 142. FAO, Roma. Disponible en: <https://www.google.com/search?client=safari&rls=cn&q=www.fao.+org/docrep/010/k1276e/k1276e00.htm&ic=UTF-8&co=UTF-8>

INTERPOL (2018). Delitos Forestales. Los bosques son esenciales para la salud humana. Neutralizamos las redes responsables de la tala ilegal. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-medio-ambiente/Delitos-forestales>

MADR. (2011). Plan de Acción de Acción Para la Reforestación Comercial. Gobierno Nacional de Colombia. Disponible en: <https://vuf.minagricultura.gov.co/Documents/5.%20Estadisticas%20Sector%20Forestal/Plan%20de%20Accion%20Reforestacion%20Comercial.pdf>

MADS (2009). Estrategia Nacional de Prevención, Seguimiento, Control y Vigilancia Forestal. Gobierno Nacional de Colombia. Disponible en: <https://www.car.gov.co/uploads/files/5b3664e21358.pdf>

MADS (2017). Segundo resumen de información de salvaguardas para REDD+ en Colombia. Gobierno Nacional de Colombia. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/redd>

MADS (2018). La protección de los bosques en Colombia es un objetivo que traspasa fronteras. Gobierno Nacional de Colombia. Disponible en:

<https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/3361-la-proteccion-de-los-bosques-en-colombia-es-un-objetivo-que-traspasa-fronteras>

MADS & DNP (1996). Política de Bosques. Documento CONPES No. 2834. República de Colombia. Disponible en: [https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Políticas/555\\_politica\\_de\\_bosques.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Políticas/555_politica_de_bosques.pdf)

MADS, DNP & MADR (2000). Plan Nacional de Desarrollo Forestal. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. República de Colombia. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=426:planning-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemáticos-21>

Minambiente (2018). Resultados Monitoreo de la Deforestación. Visión Amazonía. [https://pidamazonia.com/sites/default/files/listado/Actualizacion\\_cifras2018FINAL\\_DEF0RESTACION.pdf](https://pidamazonia.com/sites/default/files/listado/Actualizacion_cifras2018FINAL_DEF0RESTACION.pdf)

Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales (2002). The direct and underlying causes of forest loss. WRM Briefings. Montevideo, Uruguay.

Periodico El Espectador (2020). ¿Qué tan efectiva ha sido la intervención militar para detener la deforestación? Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/operacion-artemisaha-sido-la-intervencion-militar-para-detener-la-deforestacion/>

WRI Forest Experts (2020). 10 Big changes for forest over the last decade. Disponible en: <https://www.wri.org/blog/2020/01/10-big-changes-forests-over-last-decade>

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY 415 DE 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
“Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011”	“Por medio de la cual se adiciona <b>el un inciso al</b> artículo 331 de la ley 599 de 2000, <del>a su vez</del> modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011”

Artículo 1. Adiciónese el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	Artículo 1. Adiciónese <b>el un inciso al</b> artículo 331 de la Ley 599 de 2000, <del>a su vez</del> modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011, el cual quedará así:
<p>“El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inútilce, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La afectación consista en la Tala Ilegal de Bosque Natural</b></li> <li>• Se afecten ecosistemas naturales, calificadas como estratégicas que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.</li> <li>• Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.</li> </ul>	<p>“El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inútilce, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La afectación consista en la Tala Ilegal de Bosque Natural</b></li> <li>• Se afecten ecosistemas naturales, calificadas como estratégicas que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.</li> <li>• Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.</li> </ul>

**VI. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 415 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011”.

Del Honorables Representantes:



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2020 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se adiciona un inciso al artículo 331 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011"*

El Congreso de Colombia  
**DECRETA**

**Artículo 1.** Adiciónese un inciso al artículo 331 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

*"El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133,33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- **La afectación consista en la Tala Ilegal de Bosque Natural**
- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

**Artículo 2.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del Honorables Representantes:



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

**Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 CÁMARA, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones". ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 275 DE 2020 - CÁMARA, "Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones".**

Respetado Doctor Deluque,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión primera de la Cámara de Representantes, de acuerdo con su designación y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al **Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Cámara, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones". Acumulado con el Proyecto de Ley No. 275 de 2020 - Cámara, "Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones".**

El presente Informe está compuesto por (13) apartes:

1. Trámite y antecedentes de los Proyectos de Ley.
2. Objeto de los Proyectos de Ley.
3. Problemáticas que se pretenden resolver con los proyectos de ley.
4. Contenido de los proyectos de ley.

- 5. Conceptos de las Entidades Gubernamentales.
- 6. Marco normativo.
- 7. Justificación de las iniciativas legislativas.
- 8. Conflictos de interés
- 9. Impacto fiscal
- 10. Pliego de modificaciones
- 11. Proposición
- 12. Texto Propuesto
- 13. Referencias

Atentamente,



**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 CÁMARA**

*"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones".*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.275 DE 2020 - CÁMARA**

*"Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones".*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE LEY.**

El proyecto de ley No. 187 de 2020 Cámara, *"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado el veinte (20) de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo sus autores los Honorables Representantes a la Cámara Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Julio Bonilla Soto, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Juan Carlos Lozada Vargas y el Honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba. El texto original fue publicado en la Gaceta 685 de 2020. Asimismo, el Proyecto de Ley No. 275 de 2020 - Cámara, *"Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado el veintiséis (26) de julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo sus autores los Honorables Representantes a la Cámara Milton Hugo Angulo Viveros, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Nilton Córdoba Manyoma, Astrid Sánchez Montes De Oca, Faber Alberto Muñoz Cerón, Elbert Díaz Lozano y Jorge Méndez Hernández. El texto original fue publicado en la Gaceta 701 de 2020. Los Proyectos de Ley 187 de 2020-Cámara y 275 de 2020 - Cámara fueron acumulados por parte de la Mesa Directiva de la Comisión primera de la Cámara de Representantes, de conformidad con el Acta número 06 y con base en lo establecido

por los artículos 150 y 151 del Reglamento interno del Congreso, asignándose como ponente único de tales iniciativas legislativas al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien además es coautor del Proyecto 275 de 2020 - Cámara, como ya se mencionó.

**2. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY**

El Proyecto de Ley 187 de 2020 – Cámara (igualdad de oportunidades) tiene como objeto establecer los mecanismos para que las autoridades en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, y las recomendaciones de la *"Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal"*, establecida mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre de 2007, garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, y además promuevan esa participación, en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Por su parte, el Proyecto de Ley 275 de 2020 – Cámara (Cuotas étnicas) tiene como objeto establecer un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

En conclusión, las dos iniciativas legislativas buscan establecer mecanismos o instrumentos para garantizar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

**3. PROBLEMATICAS QUE SE PRETENDEN RESOLVER CON LOS PROYECTOS DE LEY**

Las principales problemáticas que pretenden resolver las iniciativas acumuladas son:

- Los bajos niveles de inserción de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en las actividades formales, así como el alto grado de trabajo informal o independiente de los miembros de dichas comunidades.
- La baja participación activa y equitativa de los miembros de estas comunidades en las decisiones y acciones que generen políticas públicas y el desarrollo económico y social de sus territorios y en el país.

**4. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY**

La iniciativa 187 de 2020 – Cámara consta de cuatro (4) artículos incluyendo su vigencia, y establece los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, y las recomendaciones de la "Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal", establecida mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre de 2007, garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil, en el siguiente sentido:

- Para la aplicación, seguimiento y evaluación de la iniciativa, se aplicarán los mismos conceptos, criterios, mecanismos, herramientas e instrumentos previstos en la Ley 581 de 2000<sup>2</sup>.
- La participación será en un porcentaje no inferior al de dicha población certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, o quien haga sus veces, en los niveles decisorios de todas las ramas y órganos del poder público, incluidos los cargos de mayor jerarquía, en los niveles nacional, departamental, regional, distrital y municipal y su implementación se hará de manera progresiva hasta garantizar su pleno cumplimiento al treinta y uno (31) de diciembre de 2022.
- Igualmente se establece una vigencia de treinta (30) años, contados a partir de la fecha en que la entidad responsable del seguimiento y evaluación certifique que los beneficiarios se encuentran representados en la administración pública en el porcentaje que aquí se establece.

Por su parte, la iniciativa 275 de 2020 - Cámara consta de ocho (8) artículos incluyendo su vigencia, y pretende ser un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades

<sup>1</sup> Las gobernaciones y las alcaldías, así como las Superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

<sup>2</sup> Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, en el siguiente sentido:

- El 20% de los cargos de máximo nivel decisorio deberán ser desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.
- Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de temas, se deberá incluir en su integración, por lo menos el nombre de una persona negra, afrocolombiana, raizal o palenquera.
- Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del 20% correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

Igualmente, el Proyecto establece el deber del Estado en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior de desarrollar medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil; asimismo, se establece la responsabilidad de la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos de vigilar y garantizar su cumplimiento.

**5. CONCEPTOS DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES.**

Respecto al Proyecto de Ley 275 de 2020 - Cámara, se solicitaron conceptos formales a distintas entidades del orden central y se obtuvo como respuesta una serie de conceptos oficiales acerca de los temas tratados en el articulado, las cuales se resumen a continuación:

**Concepto Ministerio De Hacienda y Crédito Público**

Esta Cartera manifiesta no tener objeciones de tipo fiscal. No obstante, y de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo del presente proyecto y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que se requieran dentro del trámite legislativo.

**Concepto Ministerio del Trabajo**

La cartera del Ministerio de Trabajo, a través del Viceministerio de relaciones laborales e inspección indica que:

- Se observa que existe correspondencia entre el proyecto de ley y la Carta Política de 1991, ya que el mismo se encamina a garantizar a la población NARP el acceso y desempeño de cargos públicos, es decir la participación en la administración pública de manera real y efectiva.
- Analizado todo el cuerpo del articulado del proyecto de Ley 275 de 2020 - Cámara, presentado para concepto técnico del Viceministerio de relaciones laborales, se puede evidenciar que dicho proyecto es ajustado en la medida que desarrolla los preceptos constitucionales de Igualdad y no discriminación y promueve las responsabilidades y deberes del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación.
- "Atendiendo a las explicaciones organizadas acorde a la estructura del Proyecto de Ley y a los sustentos jurídicos esbozados, el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección se permite emitir concepto de conveniencia soportado en el desarrollo del presente documento.

**Concepto DANE:**

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE señala que el proyecto de Ley propone una medida de acción afirmativa orientada a la superación de una situación de discriminación histórica en contra de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenqueras del país; el DANE considera fundamental la discusión de este tipo de acciones.

**6. MARCO NORMATIVO**

**a. Constitución Política de Colombia**

Los textos de los Proyectos han sido redactados bajo lo preceptuado por la Carta Política colombiana en los siguientes artículos, los cuales disponen:

**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana<sup>3</sup>.

**Artículo 13:** Instituye el derecho a la igualdad y a la no discriminación por raza. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y*

<sup>3</sup> <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-1/capitulo-0/articulo-7>

*oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan<sup>4</sup>.*

**Artículo 40:** "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública<sup>5</sup>.

**b. Marco legal**

A su vez, el texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

**Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política<sup>6</sup>.**

Establece mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

**c. Instrumentos normativos internacionales vigentes en Colombia**

<sup>4</sup> <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>  
<sup>5</sup> <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-40>  
<sup>6</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0070\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html)

**Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)**

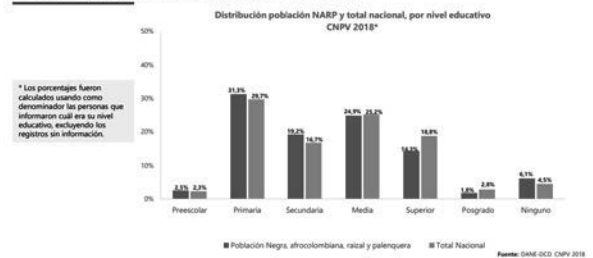
El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra. Éste reconoce los derechos al trabajo, al territorio e identidad de pueblos indígenas y tribales, los cuales se hacen extensivos a las personas, los colectivos, las comunidades y los pueblos negros, Afrocolombianos raizales y palenqueros debido a sus características diferenciales étnicas.

**7. JUSTIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS:**

Según la Encuesta de Calidad de Vida –ECV- 2018, en Colombia existen 4,671,160 habitantes auto-reconocidos como negros, Afrocolombianos, raizales y palenqueros NARP, lo que representa el 9,34% de la población total nacional. A su vez, el 37% de tal población se encuentra en condición de pobreza, estando 10pp por encima del promedio nacional.

En materia de educación, de conformidad con las cifras brindadas por el DANE, existe una diferencia de 4.9 puntos porcentuales en el acceso al nivel de educación universitaria entre la población adulta afrocolombiana y la población no étnica. Además, existen brechas en los niveles técnicos, tecnológico y de posgrado que evidencian unas claras condiciones de inequidad. Por lo anterior, el nivel máximo educativo alcanzado en promedio por la población negra, afrocolombiana raizal y palenqueras mayor de 18 años, se concentra en los niveles educativos básicos y medios, tal como se evidencia a continuación.

**Nivel educativo de la población resultante del autorreconocimiento negro, afrocolombiano, raizal y palenquero - CNPV 2018**





**Grafica 1 - Fuente: DANE DCO CNPV 2018**

En materia laboral, de conformidad con la información de la gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) sobre el tamaño y la estructura de la fuerza de trabajo (ocupación, desocupación e inactividad) de la población del país, se evidencia una mayor brecha en personas pertenecientes a la población NARP, quienes presentan una ocupación para el 2019 del 54,0, ubicándose 2,6 por debajo del promedio de la ocupación nacional; por su parte en materia de desempleo presentan una tasa del 12,4, es decir, 1,9 por encima del promedio nacional.

**Tabla 1. Tasa de ocupación**  
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, indígena, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de ocupación	2014	2015	2016	2017	2018	2019
<b>Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera</b>	54,2	56,6	56,1	55,6	55,0	54,0
<b>Población Indígena</b>	60,6	62,9	62,2	63,2	63,5	59,8
<b>Promedio Nacional</b>	58,4	59,0	58,5	58,4	57,8	56,6

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.  
Fuente: DANE, GEIH.

**Grafica 2 - Fuente: DANE**

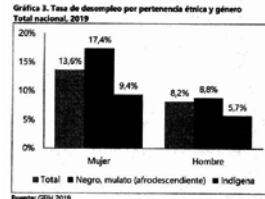
**Tabla 2. Tasa de desempleo**  
Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, gitano o rrom y promedio nacional 2014-2019

Tasa de desempleo	2014	2015	2016	2017	2018	2019
<b>Población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera</b>	11,8	12,1	11,1	11,5	11,3	12,4
<b>Población Indígena</b>	6,8	6,3	6,5	6,3	5,4	7,3
<b>Promedio Nacional</b>	9,1	8,9	9,2	9,4	9,7	10,5

Notas: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005.  
Fuente: DANE, GEIH.

**Grafica 3 - Fuente: DANE**

Además, persisten brechas entre hombres y mujeres en el mercado laboral, y esa brecha se acentúa para el caso de los negros y mulatos (afrodescendientes), donde las mujeres del grupo étnico "negro, mulato (afrodescendiente)" presentan una tasa de desempleo que está 8,6pp por encima de los hombres del mismo grupo étnico.



**Grafica 4 - Fuente: DANE**

También se observa una brecha salarial de 19.5 puntos en el ingreso laboral promedio entre la población con auto reconocimiento afro y las personas que no se reconocen como parte de un grupo étnico. Esto indica que por cada 100 pesos que recibe una persona sin auto reconocimiento étnico, una persona con auto reconocimiento afro recibe 80.5 pesos por realizar el mismo trabajo.

Y al analizar la brecha salarial en el ingreso laboral promedio por hora se observa que ésta es de 18 puntos, lo que indica que por hora por cada 100 pesos que gana una persona sin auto-reconocimiento étnico, una persona NARP recibe solo 82.

**Tabla 3. Brecha salarial. Población con autorreconocimiento Negro mulato (afro), Raizal del archipiélago Palenquero y población sin autorreconocimiento étnico 2018**

Etnia	Número de Personas	Ingreso laboral promedio	Brecha	Ingreso laboral promedio por hora	Brecha por hora
Autorreconocimiento Negro mulato (afro), Raizal del archipiélago, Palenquero*	1,770,699	926,857.6	19.5	5,078.9	18.0
Sin autorreconocimiento étnico	19,052,092	1,151,337.9		6,195.1	

Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares

**Grafica 5 - Fuente: DANE**

Finalmente, respecto a la participación de las comunidades NARP en los cargos decisorios del sector público, a corte del treinta y uno (31) de julio de 2020 y de conformidad con la información suministrada por el Departamento administrativo de la Función Pública, durante los últimos tres (3) años no alcanza siquiera el 7%.

Clasificación Orgánica	Nivel Jerárquico - Directivo
Rama Ejecutiva	11.034
Organismos de control y vigilancia	1.119
Entes autónomos	417

Clasificación Orgánica	Nivel Jerárquico - Directivo
Rama Judicial	58
Corporaciones administrativas	57
Rama Legislativa	3
<b>Total</b>	<b>12.688</b>

Fecha de corte: 31 de julio de 2020.

**Grafica 6 - Fuente: DAFP**

AÑO	2020	2019	2018
<b>PARTICIPACIÓN</b>	6.28%	4.59%	3.32%

Teniendo en cuenta lo anterior, esta ley hará parte de las denominadas leyes de acción afirmativa y se sustentan en el reconocimiento de la existencia de diversas formas de discriminación y en la voluntad para superarlas. Es un esfuerzo para hacer efectiva la igualdad, puesto que la conquista formal de un derecho no es suficiente para que éste se realice y, por consiguiente, son necesarias intervenciones que reparen la desigualdad, siendo además imperante la necesidad de hacer frente a las desigualdades socio raciales con la implementación de medidas que propendan por la inclusión social.

**8. CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del diecinueve (19) de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992, se estima que las Iniciativas Legislativas aquí analizadas no generan conflictos de interés, puesto que no causa beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas autores y ponentes, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto del proyecto versa sobre garantizar la debida participación en general de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en espacios de participación y representación en el sector público.

No obstante, cada congresista está en la obligación de registrar los conflictos de interés que puedan surgir en el cumplimiento de sus funciones.

**9. IMPACTO FISCAL**


La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO ACOGIDO**

Atendiendo a las consideraciones anteriores, especialmente a los conceptos favorables dados por las entidades del orden nacional al Proyecto de Ley 275 de 2020 - Cámara, se acoge el articulado de esta iniciativa legislativa en su totalidad, con las modificaciones de fondo y de forma que se presentan a continuación

PROYECTO DE LEY 275 DE 2020 - CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (PROYECTO DE LEY 187 DE 2020 CÁMARA - ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 275 DE 2020 - CÁMARA).	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.	Queda igual.
Artículo 2°. Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como	Artículo 2°. Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como	Queda igual.

<p>"máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.</p> <p>Igualmente los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.</p> <p>Artículo 3° Participación. Para garantizar la debida participación de las comunidades negras,</p>	<p>"máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.</p> <p>Igualmente los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.</p> <p>Artículo 3° Participación. Para garantizar la debida participación de las comunidades negras,</p>	<p>Se agrega un parágrafo con el objetivo de establecer el mecanismo a utilizar en aquellos Municipios y</p>	<p>afrocolombianas, raizales y palenqueras en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, el 20% de los cargos de máximo nivel decisorio deberán ser desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>afrocolombianas, raizales y palenqueras en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, el 20% de los cargos de máximo nivel decisorio deberán ser desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p><u>Parágrafo: En los territorios con reducida presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, es decir inferior al 5% del censo poblacional, se deberá garantizar su participación en un porcentaje no inferior al de dicha población, de conformidad con la información certificada por el Departamento Nacional de Estadística – DANE.</u></p> <p>Artículo 4° Participación en los nombramientos por sistema de temas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de temas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Para la</p>	<p>Departamentos colombianos con reducida presencia de comunidades negras, Afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>Se pone la numeración al parágrafo 2 y se corrige un error de redacción en el parágrafo 1.</p>
<p>designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del 20% correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, deberán incluir personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar. Así mismo, asegurarán su participación—mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p>Parágrafo. Excepciones. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras</p>	<p>designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del 20% correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, deberán incluir personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar. Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p>Parágrafo 2°. Excepciones. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras</p>		<p>especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.</p> <p>Artículo 5° Incumplimiento. El incumplimiento de la Ley constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p><u>Parágrafo: Cuando el incumplimiento de la Ley obedezca a motivos justificables, tales como la nula presencia en los territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, le corresponderá a la autoridad competente informar, motivar y soportar a la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, quien a su vez realizará el seguimiento pertinente</u></p>	<p>Se adiciona un parágrafo atendiendo a que pueden existir territorios en Colombia en donde la presencia de miembros de comunidades negras sea escasa o nula.</p>

<table border="1"> <tr> <td></td> <td>conforme a su competencia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.</td> <td>Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.</td> <td>Queda igual.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.</td> <td>Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.</td> <td>Queda igual.</td> </tr> </table>		conforme a su competencia.		Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.	Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.	Queda igual.	Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.	Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.	Queda igual.	<table border="1"> <tr> <td>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</td> <td>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</td> <td>Queda igual.</td> </tr> </table> <p><b>11. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con las anteriores consideraciones y observaciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva al <b>PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 - CÁMARA</b>, <i>Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones.</i> <b>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.275 DE 2020 - CÁMARA</b>, <i>Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones;</i> y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme al texto aquí propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>NILTON CÓRDOBA MANYOMA</b> Representante a la Cámara Ponente</p>	Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Queda igual.
	conforme a su competencia.												
Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.	Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.	Queda igual.											
Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.	Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento. La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.	Queda igual.											
Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Queda igual.											
<p>12.</p> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.275 DE 2020 - CÁMARA</b></p> <p><i>Por medio de la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto establecer un instrumento para que las autoridades, acatando los mandatos constitucionales, otorguen y garanticen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras la debida participación en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.</p> <p><b>Artículo 2°. Concepto de máximo nivel decisorio.</b> Para los efectos de esta ley, enténdase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, distrital y municipal. Igualmente los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.</p> <p><b>Artículo 3° Participación.</b> Para garantizar la debida participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, el 20% de los cargos de máximo nivel decisorio deberán ser desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p> <p><b>Artículo 4° Participación en los nombramientos por sistema de ternas y listas.</b> Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del 20% correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, deberán incluir personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar. Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p><b>Parágrafo. Excepciones.</b> Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.</p> <p><b>Artículo 5° Incumplimiento.</b> El incumplimiento de la Ley constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p><b>Artículo 6°. Promoción de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</b> La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.</p> <p><b>Artículo 7°. Vigilancia y cumplimiento.</b> La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos vigilará y garantizará el cumplimiento de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>NILTON CÓRDOBA MANYOMA</b> Representante a la Cámara Ponente</p>												

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 427 DE 2020 CÁMARA *"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"*.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. CONTEXTO HISTÓRICO
4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
5. IMPACTO FISCAL
6. MODIFICACIONES AL ARTICULADO
7. PROPOSICIÓN

**1. ANTECEDENTES**

El día 24 de septiembre de 2020 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 427 DE 2020 CÁMARA *"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"*. El cual consta de 6 artículos incluyendo la vigencia.

Para el trámite en la Cámara de Representantes, el día 16 de octubre de 2020 fue designado como ponente el H. Representantes Carlos Ardila Espinosa.

**2. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes en conmemoración de los 108 años de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813 y el fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

**13 Referencias**

- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 7. 07 de julio de 1991, (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13. 07 de julio de 1991, (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 40. 07 de julio de 1991, (Colombia). Ley 21 (1991). *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989"*. Bogotá.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares.
- Ley 70. (1993). *"Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política"*. Bogotá.

**3. CONTEXTO HISTÓRICO**

El Proyecto de ley encuentra su justificación en la necesidad de reconocer la riqueza cultural que tiene un municipio como Soledad – Atlántico que ha servido de fuente cultural para la costa atlántica colombiana y el país entero en general y del orgullo que representa para sus pobladores el haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813.

**3.1 Geografía**

El Municipio de Soledad está localizado al norte de Colombia en el Departamento del Atlántico a los 10<sup>TM</sup> 55' de latitud norte y a los 74<sup>TM</sup> 44' de longitud oeste. Su altura promedio sobre el nivel del mar es de unos 5m y la temperatura promedio oscila entre los 30° y 36° centígrados.

Limita al norte con el Distrito de Barraquilla siendo el "Arroyo Don Juan" la frontera natural con éste; al sur con el Municipio de Malambo; al este con el Departamento del Magdalena (separado por el Río del mismo nombre) y al oeste con el Municipio de Galapa. Tiene una extensión territorial de 67 Kms2 comprendidos entre el Arroyo Don Juan por el Norte, la Ciénaga de Mesolandia por el sur, con el Río Magdalena por el Este y Galapa por el Oeste. Sus tierras son planas y se toman cenagosas por la cercanía del Río Magdalena, su bahía y varios caños, la proximidad a Barraquilla la ha incorporado a las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.

**3.2 Historia**

La fundación de Soledad se remonta a 1598, cuando ocho indígenas fueron llevados allí bajo el mando del capitán Antonio Moreno Estupiñán para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porquerizas.

El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de "vecinos libres" fuera del dominio español. En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Parquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744 con el nombre de parroquia san Antonio de Padua.

**El 8 de marzo de 1813 se le concedió el título de villa con el nombre de Soledad de Colombia** y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Como uno de los hechos históricos más relevantes se registra la visita del Libertador Simón Bolívar a Soledad. Llegó bastante enfermo el 4 de octubre de 1830 permaneciendo hasta el 7 de noviembre del mismo año, para partir luego hacia la ciudad de Santa Marta donde finalmente murió.

Soledad fue campo de batalla en 1860 entre los ejércitos liberales y conservadores que estaban al mando de Don Vicente Palacio y del General Joaquín Posada Gutiérrez, respectivamente. Hoy en día Soledad, ocupa el tercer lugar en cuanto a población en la región Caribe, después de Barraquilla y Cartagena. También es la ciudad con mayor crecimiento de población en Colombia; Soledad es de las ciudades de Colombia más densamente pobladas.

**3.3 Patrimonio Cultural**

**3.3.1 Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Bufarra**

La Gobernación del Atlántico declaró Patrimonio Cultural e Inmaterial del departamento el merecumbé, las décimas de Soledad y la bufarra. Según decreto número 0597 del 8 de julio de 2013, emanado de la Gobernación y avalado por el Ministerio de Cultura según oficio 411-235378-2012, "estas manifestaciones folclóricas, tradicionales y culturales, valiosas por su invaluable e incalculable representación en el componente cultural que identifica un colectivo, constituyen el acervo histórico se entrelaza con una ferviente manifestación que define los productos culturales trazando no solo el mapa de cultura popular, sino que le proporcionan un sello distintivo, especial, único que hace a los soledanos irrepetibles". De igual manera, dentro del mismo decreto, en el artículo primero, se declara Patrimonio Cultural Inmueble la casa ubicada en la calle 15 número 21-48, en el barrio Centro de Soledad, "por su valoración simbólica, estética e histórica se declaran como bienes de interés cultural del departamento del Atlántico con el carácter de conservación integral".

**3.3.2 Festival de la bufarra.**

Festival de la bufarra, que se celebra en el Municipio de Soledad, coincidiendo con las festividades patronales de San Antonio de Padua, el 13 de junio. Este evento cultural se desarrolla durante tres días y en él se llevan a cabo fiestas

<p>folclóricas, bailes en casetas, juegos de azar y tarimas con orquestas musicales, entre otros.</p> <p>La butifarra es un embutido compuesto de carne de cerdo, sal, pimienta y otros condimentos. Es común que su consumo sea acompañado del bollo de yuca, alimento autóctono.</p> <p><b>3.3.3 El Merecumbé</b> El merecumbé es un ritmo musical ciento por ciento colombiano, que nunca falta en las fiestas que se realizan en este municipio. Fue creado por el maestro Pacho Galán en los años cincuenta, inspirado en el merengue y la cumbia, con instrumentos de viento (trombones, trompetas y saxofón) y percusión (tambores, congas y batería), todo esto acompañado de las maracas y el guacho.</p> <p><b>3.3.4 Carnaval de Soledad</b> El carnaval de soledad es la fiesta folclórica y cultural más importante del municipio. Se celebra anualmente. Desde el sábado hasta el martes anterior al miércoles de Ceniza, se celebra entre el mes de febrero y el mes de marzo. La temporada de carnaval comienza el segundo sábado de enero, cuando comienzan las fiestas públicas y verbenas, sin embargo, otras actividades directamente relacionadas con el carnaval se suceden durante gran parte del año. El Carnaval es un acontecimiento cultural en el que se expresan todas las variedades culturales y el folclor de la Costa Caribe colombiana, así como las más variadas manifestaciones culturales locales, la música popular y el baile.</p> <p><b>3.4 Personajes Representativos</b></p> <p><b>3.4.1 Checo Acosta:</b> Nació en Soledad, Atlántico, el 14 de junio de 1965, es un cantante colombiano de música folclórica costeña conocido artísticamente como El Checo Acosta. Hijo del cantante Alci Acosta, desde los siete años fue bautizado con el nombre artístico de Checo Acosta, porque su padre lo comparaba con un futbolista checo (se cree que es Pavel Nedvěd, dado que tiene antepasados nacidos en esa nación).</p> <p>Desde niño cantaba baladas en festivales infantiles. Quería ser baladista o boquerón, pero el destino lo llevó a la música tropical. Pasó por las orquestas de Joe Arroyo, La Renovación, Adolfo Echeverría, Juan Piña, Grupo Star de Medellín</p>	<p>y Joselito Martínez. Hasta que en 1987 graba al lado de Hugo Molinares su primera producción, el álbum "Conjunto Calisón" donde pega temas como Mi pequeña Nataly, La Montaña y Morenita Caribeña. Luego de estos éxitos decide formar su propia orquesta debutando en Barranquilla en 1988.</p> <p>Después vinieron éxitos como "Llorarás, Llorarás", "Lo quiere el negro", "Te quiero" Homenaje a Héctor Lavoe, Traicionera (cantando a dúo con su padre), Checumbia con el cual empezó a figurar a nivel internacional, Checomania, La cucharra, Cinturiña, Maestranza, el Chempale, Carnavalero, "A San Palenque", "El Quererén". Y los más recientes como: Sóbate el Coco, Me rasca el gallo y el Guacamayo que pertenecen a su álbum Checazos de carnaval 3 veces nominado en la categoría Cumbia vallenato en la entrega de los Grammy Latinos realizada en 2007 en Las Vegas, Nevada.</p> <p>A mediados de 2007, Checo retoma el género de la salsa con la producción "Checo en su salsa", donde se destaca el éxito El Amor.</p> <p>A finales de 2008 lanza su producción Un canto alegre, un DVD grabado en vivo que recopila los grandes éxitos a lo largo de sus 20 años de carrera musical.</p> <p>En 2013, ganó el Súper Congo de Oro en el Festival de Orquestas del Carnaval de Barranquilla, siendo el segundo artista de la historia del carnaval en conseguir este galardón, después de Joe Arroyo. Checo Acosta ha realizado giras a los Estados Unidos, que incluyen presentaciones en el Madison Square Garden de Nueva York y en el Miami Arena. También se ha presentado en países como España, Venezuela, Ecuador, Canadá, Costa Rica, Chile y Panamá. Checo toca de forma empírica instrumentos como el piano, la guitarra, el timbal, el guache, el güiro, la conga y el bongó.</p> <p><b>3.4.2 Pacho Galán</b> Francisco Galán Blanco nació en Soledad el 04 de octubre de 1906 y murió en Barranquilla el 21 de julio de 1988, más conocido como Pacho Galán, fue un cantante, músico, arreglista, compositor y director de orquestas colombiano, La importancia de su obra musical radica en haber sido el creador del merecumbé.</p> <p>Proveniente de una familia de músicos, inició sus estudios musicales muy joven. A los 14 años tocaba violín y clarinete y hacía su primera composición.</p>
<p>La trayectoria musical de Pacho Galán, que se inicia en la década del veinte, cuando apenas tiene quince años de edad, y se prolonga hasta el año 1976, cuando se retira luego de ganar un trofeo a la mejor agrupación folclórica, en un festival de salsa, en el Poliedro de Caracas, ilustra en gran medida el desarrollo de la música del Caribe colombiano, su época de oro, los comienzos de la orquestación de los géneros tradicionales de nuestro trópico, la evolución de las agrupaciones, los cambios de estilo, como la aparición de una pléyade de compositores que hicieron palpable el espíritu de un pueblo rico en expresión, sentido lúdico, alegría picaresca y sabiduría elemental.</p> <p>A principios de los años 1930, la familia Galán se muda a Barranquilla y allí Pacho ingresa a la Banda Departamental. En 1940, al crearse la orquesta Atlántico Jazz Band, pasó a formar parte de ella como arreglista y compositor de la mayoría de las piezas de la orquesta.</p> <p>Igualmente, en 1940 creó inicialmente la orquesta que lleva su mismo nombre "Orquesta de Pacho Galán. Posteriormente formó parte de la recién creada Filarmónica de Barranquilla y luego de un corto tiempo pasó a la orquesta "Emisora Atlántico" que dirigía Guido Perla.</p> <p>En 1954 funda su propia orquesta y compone "Cosita linda", merecumbé que le dio fama internacional y por el que posteriormente fue conocido como "El rey del merecumbé". En 1955 consolida la obra "Cosita Linda", siendo grabada en más de 400 versiones por diferentes artistas y músicos en el mundo. En la actualidad su Orquesta sigue vigente bajo la dirección del periodista Armando Galán Valencia, nieto del genio compositor.</p> <p><b>3.4.3 Alci Acosta.</b> Nació en Soledad el 5 de noviembre de 1938, es uno de los más conocidos compositores y músicos colombianos del bolero. Su infancia la vivió en el municipio de Soledad en Atlántico.</p> <p>Luego se trasladó a Barranquilla, donde estudió piano y luego empezó a trabajar como pianista en varias orquestas locales. Su carrera como solista arranca en 1965 cuando graba su primer sencillo Odio gitano, composición de Cristóbal Sanjuán. Años más tarde tiene la oportunidad de grabar a dúo con el ecuatoriano Julio Jaramillo varias canciones entre las cuales tenemos otra versión de Odio gitano y Dos rosas. Él hizo varias giras al exterior, en las cuales visitó países como México, Venezuela, Perú y Ecuador, donde es recordado con gratitud.</p>	<p>El resto de su carrera la vivió reeditando sus éxitos y grabando temas nuevos. Algunos de sus éxitos son Traicionera de Jaime R. Echavarría, El contragolpe de Miguel Valladares, Si hoy fuera ayer de Edmundo Arias, La cárcel de Sing Sing de Bienvenido Brens, El último beso (Last Kiss) de Wayne Cochran y su mayor hit: La copa rota de Benito de Jesús.</p> <p><b>3.5 Sitios Turísticos</b></p> <p><b>3.5.1 Museo Bolivariano – Casa de Bolívar</b> Museo Bolivariano - Casa de Bolívar, donde habitó el Libertador Simón Bolívar días antes de su muerte. Se describe como una casa tipo colonial que en un principio era propiedad de Pedro Juan Visbal. Esta se encuentra ubicada en la cabecera municipal, a pocos metros de la Iglesia central de Soledad.</p> <p>La Casa de Bolívar de Soledad fue declarada Monumento Nacional según Acuerdo 039 de 1970 y Museo Bolivariano de Soledad según fecha 08 de marzo de 2005 emanada por el Concejo Municipal de Soledad. Es una edificación construida en dos (2) niveles desde donde el turista puede apreciar cuadros pictóricos y documentos que narran la vida y obra del libertador Simón Bolívar.</p> <p><b>3.5.2 Iglesia de San Antonio de Padua</b> La historia de la Iglesia de San Antonio de Padua se remonta a los años 1569, cuando llega la comunidad de los predicadores de Santo Domingo (Dominicos), y se instalan en jurisdicción de lo que hoy es Soledad y que por jurisdicción llegaba hasta lo que hoy es Sabana grande.</p> <p>Los padres dominicos, comienzan su misión, evangelizan y muy seguramente construyen un pequeño templo adaptado a la época en donde celebran misa y administran sacramentos, muchos años después la obra pasa a manos de los franciscanos quienes continuaron trabajando con ardor y entusiasmo por la conservación del templo religioso.</p> <p><b>4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA</b></p> <p><b>4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p>

<p><b>Artículo 8.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p><b>Artículo 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p><b>Artículo 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p><b>Artículo 72.</b> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p><b>4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b></p> <p>Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:</p> <p>"En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 indicó que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución". Y las ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber</p>	<p>(i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"</p> <p>Con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación.</p> <p>"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo -Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de</p>
<p>las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".</p> <p><b>Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara:</b></p> <p>"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."</p> <p><b>Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que:</b></p> <p>"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, "la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alínderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política". Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...)    [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen.</p> <p>A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:</p>	<p>"En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo."</p> <p><b>4.3. LEYES RELACIONADAS QUE ANTECEDEN EL PROYECTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 423 de 1998 "Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura".</li> <li>• Ley Natalicio Pacho Galán "Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones".</li> </ul> <p><b>4.4. LEYES SIMILARES A LA INICIATIVA</b></p> <p>En un ejercicio de revisión interna del ordenamiento jurídico colombiano, encontramos algunas leyes que poseen características similares a este proyecto que iniciará su primer debate en el Congreso, y que demuestra la viabilidad técnica y legislativa para su desarrollo.</p> <p>En el siguiente cuadro, sin pretender ser una exposición exhaustiva de la materia, resumimos brevemente las leyes vigentes que representan un ejemplo de probabilidad legal de la iniciativa aquí presentada.</p>

**LEYES DE HONORES Y RECONOCIMIENTOS A MUNICIPIOS EN COLOMBIA**

LEY	TÍTULO	MUNICIPIO RECONOCIDO	OBJETO DE LA LEY
<b>LEY 1478 DE 2011</b>	Por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal con ocasión del Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero.	Armero, Tolima.	Como reconocimiento por el Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, la Nación, a través de los Ministerios correspondientes, podrá contribuir al fomento, y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero, Guayabal.  Autoríces al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.
<b>LEY 1789 DE 2016</b>	Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al Municipio de San Antonio, en el Departamento de Tolima, con motivo de la	San Antonio, Tolima.	Rendir homenaje público al Municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como

	conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social		municipio.  Con motivo de su centenario, se autoriza al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de San Antonio.
<b>LEY 1791 DE 2016</b>	Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como Municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia	Ciudad Bolívar, Antioquia.	La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el Departamento de Antioquia.  A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de

			obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar.
<b>LEY 1800 DE 2016</b>	Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se rinden honores y se dictan otras disposiciones	Pensilvania, Caldas.	La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Pensilvania, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento cincuenta años (150) de su fundación, los cuales se celebran el día 3 de febrero de 2016.  A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional.
<b>LEY 1853 DE 2017</b>	Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del	Pitalito, Huila.	La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter

	bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.		histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.
<b>LEY 1867 DE 2017</b>	Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	Cesar.	La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.  Autoríces al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia,

			complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.
--	--	--	--

**5. IMPACTO FISCAL**

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

**"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.**

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

**"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

**Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.**

**Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.**" (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la

estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

**6. MODIFICACIONES DEL ARTICULADO**

Se propone la siguiente modificación al Artículo 4 del Proyecto de Ley:

TEXTO PRESETADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumental ejemplarizante para las</p>	<p>Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad <b><u>o quién haga sus veces</u></b> como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos</p>	<p>Se incluye la expresión <b><u>o quien haga sus veces</u></b>, por si en algún momento la Academia de Historia de Soledad, llegara a desaparecer.</p>



futuras generaciones.	e	instrumento
_____		ejemplarizante para las
		futuras generaciones.

#### 7. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 427 DE 2020 CÁMARA **"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"**.

Del Honorable Representante,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 427 DE 2020 CÁMARA **"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"**.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

#### DECRETA:

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes en conmemoración de los 108 años de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813 y el fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

**Artículo 2°** El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general.

La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura

**Artículo 3°** Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

**Artículo 4° Reconocimiento cultural.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley,

mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5. Reconocimientos materiales.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.
2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

**Artículo 6° Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## CONTENIDO

Gaceta número 1156 - Martes, 20 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 150 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el literal c del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, estableciendo el fuero materno para contratistas del sector público .....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 098 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.....	3
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 415 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, a su vez modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011 .....	8
Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 187 de 2020 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación laboral de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el proyecto de ley número 275 de 2020 Cámara por la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público y se dictan otras disposiciones .....	14
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara al Proyecto de ley número 427 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando sus 108 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones .....	20